



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
Juzgado Civil del Módulo Básico de
Justicia de La Esperanza

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JM-CI-01.
DEMANDANTE : SANTOS VERÓNICA VILCA PAREDES
PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS
CÓRDOVA (COMISARIA DE BELLAVISTA)
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LA LIBERTAD
JUSTA RAFAELA PAREDES RODRÍGUEZ
ROSALIA CERNA PAREDES
MATERIA : PROCESO DE AMPARO VIRTUAL
JUEZ : FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ
SECRETARIO : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

SENTENCIA No. -2020

“El Juez Constitucional está obligado en el marco de lo establecido en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a realizar ajustes razonables al proceso de amparo, para remover las barreras de acceso a la justicia originados por la deficiencia organización y las limitaciones impuestas por algunas normas procesales contenidos en el Código Procesal Constitucional, para brindar tutela urgente a personas vulnerables como son las personas con discapacidad. Así se dio en el presente proceso, donde una mujer con discapacidad mental que se encontraba en un estado de indigencia y cuyo estado de salud era alarmante, en tanto fue diagnosticada con la enfermedad del covid-19, requería se le brinde acceso al servicio de salud gratuito y al cuidado respectivo para mitigar dicha enfermedad y preservar su derecho a la salud y a la vida, como de la comunidad en general, la cual estaría expuesta al contagio masivo si continuaba dicha señora deambulando por las calles; pese a dicha situación de vulnerabilidad, dicha persona fue víctima de actos discriminatorios y de indiferencia total por parte de las instituciones estatales llamadas a protegerla; ello obligó a este juzgado a darle una tratamiento distinto al presente proceso, caracterizado por la oralización, antiformalismo, flexibilización y la virtualidad [en tanto se ha hecho uso de los medios tecnológicos de la información y de las comunicaciones], lo que permitió dotar al presente proceso de una mayor celeridad y eficacia, cumpliendo así con la finalidad última: la protección de los derechos fundamentales de dicha indigente, a tal punto que se dispuso medidas preventivas como es el generar políticas públicas para evitar que vuelvan ocurrir situaciones como las que sucedieron en el presente caso”

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

La Esperanza, treinta de OCTUBRE //

Del año dos mil veinte –



I. ASUNTO:

Determinar la fundabilidad o no de las pretensiones requeridas por el demandante Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quién participa en el presente proceso de amparo por derecho propio, además, en calidad de procuración oficiosa del interés de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes), y, por último, en el marco del interés difuso referente a la comunidad en general; las cuales pasamos a precisar:

1.1. Que se otorgue tutela a los derechos constitucionales a la vida y a la protección integral a la salud de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) en su condición de persona indigente y con cierto retardo mental (incapacidad), quien padecía a ese momento del virus coronavirus-Covid-19, pese a ser asintomática; para tal efecto solicita que se dispongan cuidados, tratamiento médico y suministro de medicamentos necesarios, para hacer frente a la enfermedad pandémica que le aquejaba, preservando así su vida y su salud, evitando así la propagación del virus..

1.2. Que se otorgue tutela a los derechos constitucionales a la vida y a la protección de integral a la salud del recurrente y los efectivos policiales que laboran en la Comisaría de Bellavista, distrito de La Esperanza, en la medida que están expuestos directamente al contagio del virus coronavirus - Covid-19, al prestar cuidados a favor de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) quien padecía de covid-19 y se encontraba en el citado establecimiento policial debido a la negativa de cuidado y apoyo de las instituciones estatales llamadas a velar por su integridad física

1.3. Que se otorgue tutela colectiva a los derechos constitucionales a la vida y a la protección de la salud de la comunidad en general, ante la amenaza eminente que implica que una persona indigente con incapacidad mental, que no comprende los efectos nocivos del virus covid-19 y su forma de contagio, deambule por las calles padeciendo de la enfermedad del coronavirus –covid-19, lo cual puede originar un contagio masivo y los efectos nocivos en la vida y la salud de las personas en general.

II. ANTECEDENTES:

A. LA APERTURA DEL PROCESO A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

2.1. Al promediar las 16:25 horas del día seis de agosto del año dos mil veinte, los efectivos policiales adscritos a la Comisaria PNP Bellavista del distrito de La Esperanza, SO2 PNP Tania Tandypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega, conjuntamente con el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, se comunicaron, vía telefónica, con el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza-Trujillo, a fin de comunicar la situación de una persona indigente y en proceso de identificación, con rasgos de evidente incapacidad intelectual, quien padecía la enfermedad del covid-19 se encontraba en la citada comisaría y requería una protección inmediata por parte del Estado. Ante la situación advertida y teniendo en cuenta las condiciones de restricción del servicio de justicia existentes en ese momento, producto de la pandemia del covid-19, es que el Juez dispuso vía telefónica al encargado de mesa de partes (quién realizaba trabajo remoto) asigne de manera inmediata un



número de expediente judicial por amparo, el cual fue aperturado a las 20:55 horas del mismo día. Y, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa No. 00123-2020-CE-PJ¹, la asistente del despacho judicial, Dra. Luz Hermitaño Ruiz, generó a través del correo institucional asignado al juzgado (salacivilcsjllesperanza@pj.gob.pe) el enlace a través de la plataforma empresarial colaborativa denominada Google Meet, para la realización de la audiencia especial virtual de recepción oralizada de demanda de amparo por parte de los efectivos policiales, programándola para las 21:00 horas del mismo día, siendo el enlace asignado: <https://meet.google.com/hbr-qiqu-mns>, el cual fue notificado a través del aplicativo WhatsApp, a todos los involucrados.

B. DEMANDA ORALIZADA Y RECEPCIONADA DE LA MISMA A TRAVÉS DE SALA DE REUNIÓN VIRTUAL (VIDEOCONFERENCIA)

2.2. A las 21:00 horas del día seis de agosto del dos mil veinte, el Juez Civil procedió a la apertura de la audiencia especial a través de videoconferencia por medio de la plataforma Google Meet [diligencia grabada en audio y video en formato CD que obra a folios 23], justificó el tratamiento especial al presente proceso e indicó que el acto postulatorio de demanda se realizará vía oral y a través de medios tecnológicos. Así, requirió a las partes -presentes virtualmente en dicho acto- que se acrediten. Apersonado el representante de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza, Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova (Min. 00:9:46), procedió a oralizar su demanda de tutela constitucional, especificando su pretensión y los fundamentos fácticos que la sustenta, el cual pasamos a detallar.

2.3. El referido efectivo policial solicitó instaurar un proceso de amparo a favor de la persona que dice llamarse Verónica Paredes (no identificada plenamente en ese momento), por haber dado positivo para covid-19, como también para velar por la salud del recurrente, de los efectivos policiales de la Comisaria y la comunidad en general (por el peligro que supone mantener a dicha persona indigente en la propia comisaría o en la calle, dado el contexto actual de emergencia sanitaria que vive el país, lo que implica un potencial contagio del virus antes referido y necesidad de velar por la integridad física y la vida de ella y de todas las personas en general).

2.4. Acto seguido, relató los hechos ocurridos:

2.4.1. Afirmó que según el acta de ocurrencia (de apoyo prestado) del día seis de agosto del dos mil veinte, el suscrito -en su condición de Jefe de la Sección de Violencia Familiar de la Comisaria de Bellavista ubicada en el distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo-, y el Sub Oficial de Tercera PNP, Richard Velásquez Briceño se encontraban realizando patrullaje preventivo por la zona de responsabilidad. Se desplazaron por orden superior, a la calle José Castelli, cuadra 9 de este distrito, frente al Instituto Nueva Esperanza, dado que había una alerta de persona víctima

¹ La **Resolución Administrativa No. 00123-2020-CE-PJ**, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 24 de Abril del 2020, autoriza como medidas de emergencia para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en tiempos de pandemia del covid-19, el uso de la solución empresarial colaborativa denominada “*Google Hangouts Mett*” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del País.



de lesiones físicas. Al constituirse a dicho lugar, observaron a una persona de sexo femenino, tendida en la vereda en estado inconsciente, y que presentaba un golpe en la frente, desangrada.

- 2.4.2. Procedieron a comunicarse vía telefónica a los números 106 (Samu) y 116 (Bomberos), para que brinden primeros auxilios a la víctima; sin embargo, ante la respuesta negativa de ambos (no tener vehículos disponibles), tomaron las medidas de protección, auxiliaron a dicha mujer y la condujeron al Hospital de Jerusalén de La Esperanza.
 - 2.4.3. Al consultársele sus datos, únicamente refirió llamarse Verónica Paredes, y no brindó mayor información. En el nosocomio fue atendida por la médico residente, Dra. Teresa Isabel Pérez Villanueva con Carnet Médico personal 69957, quien le diagnosticó TEC leve (ante ello, procedió a la limpieza de la herida contusa en ceja derecha); y, practicada la prueba rápida de covid-19, el resultado fue positivo.
 - 2.4.4. Ante el presunto estado de abandono, la carente información suficiente para ubicar a los familiares de la citada, y la imposibilidad de mayor atención del personal médico por tratarse de una asintomática, el personal policial la trasladó a la dependencia policial para las diligencias correspondientes.
 - 2.4.5. En la dependencia policial, a horas 14:25, se comunicaron con la representante del Ministerio Público, fiscal Paola Chávez Bracamonte, quien brindó el número de Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo.
 - 2.4.6. A horas 15:10, el licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres (encargado como terapeuta, de la Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad) manifestó a través de la llamada telefónica al número 956271888, la imposibilidad de atender a la señora porque no contaban con equipo y protocolo para personas indigentes por covid-19.
 - 2.4.7. A horas 16:01, el alférez se comunicó con la coordinadora provincial del MIMDES (al celular 979593299), señora Luisa Centurión, quien luego de ser puesta a conocimiento de lo ocurrido, manifestó que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos y opinó porque se ponga a conocimiento del Juzgado.
 - 2.4.8. A horas 16:26, se comunicó e informó lo ocurrido al señor Juez Félix Ramírez, al número de celular 947448787; y reiteró la necesidad de brindar protección y tutela a todos los involucrados debido a la imposibilidad de brindar apoyo por parte de las instituciones citadas, refiriendo que la Comisaría tampoco cuenta con ambientes e implementos adecuados para prestar auxilio a una personas enferma con covid-19, por lo que, acude a través del proceso de amparo -dado su carácter urgente- para proteger a la señora Verónica Paredes y salvaguardar su vida y salud, como la de los efectivos policiales de la comisaría que están expuestos al contagio mismo, y, finalmente, de la comunidad en general.
- 2.5. Durante la tramitación de la audiencia de recepción de demanda oral, el recurrente envió inmediatamente al Juez, a través del sistema de mensajería digital de WhatsApp, los siguientes medios probatorios documentales que fueron posteriormente admitidos (Min. 00:17:48 del audio y video de folios 23):



(i).- Ficha de Reporte de Resultado de Prueba Rápida Covid-19, donde se indica que la señora ha señalado como nombre Veronica Paredes, no pudiéndose identificarse plenamente y donde se consigna que dio positivo para el reactivo IgG, señalando la condición de indigente;

(ii).- La receta médica expedida por Medicina Familiar y Comunitaria del Hospital Belén que da cuenta que la señora tiene un diagnóstico de TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa ceja derecha y la observación correspondiente; y

(iii) El Acta de Apoyo prestado por parte de la Policía Nacional de la Comisaria de Bellavista, dando cuenta de la situación de indigencia y limitación psicológica evidente en la que se encuentra la citada señora de nombre Veronica Paredes.

2.6. Acto seguido, el Juez -aplicando el principio de intermediación virtual- verificó en qué condiciones se encontraba dicha señora (min. 00:20:11 del audio y video), así, de la entrevista con aquella constató que: estaba indocumentada, padece *deficiencia mental (manifiesta incapacidad)* e imposibilidad de ejercer su representación por sí misma y solicitar la tutela correspondiente, manifiesta indigencia y rasgos de pobreza extrema.

C. DECURSO PROCESAL:

2.7. En la misma audiencia virtual de recepción de la demanda constitucional de amparo oralizada, el Juez Civil, teniendo en cuenta el contexto del caso en concreto, procedió a calificarla, emitiendo la resolución número uno, admitiéndola contra la Dirección Regional de Salud y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad. En dicha resolución se reconoce la personalidad jurídica y la condición de sujeto de derecho de la persona de nombre Verónica Paredes, pese a no estar debidamente identificada, ya que la falta del Documento Nacional de Identidad o la falta de identificación, no debe entenderse como un límite para el ejercicio de derechos esenciales como el de tutela jurisdiccional efectiva (en su manifestación de acceso a la justicia). Es así que: i) *se acepta la intervención* del recurrente por derecho propio, en representación de la señora Verónica Paredes como procurador oficioso -debido a la condición eminente de discapacidad mental que padece-, y por interés difuso de la comunidad, y ii) *se establece la necesidad* de que esta acción constitucional se admita por ser la vía idónea para resolver el presente conflicto, dada la urgencia derivada de la relevancia de los derechos fundamentales en juego, las graves consecuencias si no se actúa de manera inmediata, y porque las demás instituciones llamadas a velar por las personas discapacitadas e indigentes (como el MINDES y el Hospital Jerusalén) se rehusaron a cumplir su labor protectora a favor de la aquella. Consecuentemente, en aplicación estricta del precedente constitucional contenido en la STC No. 2383-2013-PA/TC (Caso Elgo Rios Nuñez) se admitió la demanda, y dispuso el emplazamiento a los entes demandados a través de los medios tecnológicos posibles.

2.8. Luego de admitida la demanda, el Juez Civil emitió oralmente, de oficio y sin necesidad de aperturar un incidente (en el marco de flexibilización del proceso de amparo), la resolución número dos, disponiendo una medida cautelar en beneficio de la señora Verónica Paredes, como del personal de la Comisaria de Bellavista y a la comunidad en general, al ordenar el traslado de aquella al



nosocomio Hospital Jerusalén La Esperanza (para su temporal internamiento hasta superar la covid-19) o a un lugar apropiado para personas indigentes con covid-19 en estado asintomáticos. Además, dispuso que el Equipo Multidisciplinario (Asistente Social y Médico) de esta Corte Superior realice las indagaciones correspondientes sobre la identidad de la señora, y verifique las condiciones en las que se encuentra en el lugar al cual será trasladada. Para tal efecto, se elaboraron digitalmente los oficios, los cuales fueron remitidos a dichas dependencias estatales, procediéndose a su notificación electrónica (10:23 pm), a la dependencia policial de la Comisaria de Bellavista (correo bellavista.lalibertad@policia.gob.pe), así como a las entidades citadas para el traslado, tal como se ha quedado registrado en autos.

- 2.9.** El Juzgado notificó (a través de la mesa de partes virtual, al correo webmaster@regionlalibertad.gob.pe) a las entidades demandadas (Gobierno Regional de la Libertad y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional), el acta conteniendo la resolución número uno (auto admisorio) y dos (medida cautelar), conjuntamente con los recaudos que dieron origen a la presente demanda, desde el correo personal de la asistente de despacho judicial. La referida institución confirmó la recepción de los documentos (Registro de documento No. 05813542, y expediente administrativo No. 4880603).
- 2.10.** A la 1:30 horas de la mañana del día 07 de agosto del 2020, (a pocas horas de realizada la audiencia virtual), los técnicos S02 PNP Tania Tandaypan Cabanillas y S02 PNP Vanessa Rodríguez Vega, adscritas a la Comisaria de Bellavista, comunicaron vía telefónica al Juez de instancia que, trasladada la señora Paredes al Hospital Jerusalén para su internamiento y tratamiento, obtuvieron la negativa del médico a cargo de dicho nosocomio, toda vez que no es un albergue. Ante ello, se les requirió a los agentes policiales que informen lo sucedido. Mediante mensajería instantánea WhatssApp a horas 7:34 de la mañana del mismo día, la Policía Nacional cursaron el Oficio No. 1032-2020-II-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF, informando lo ocurrido, dejándose, constancia de ello a folios 33 de autos, el cual fui incluido tanto en expediente en físico como en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).
- 2.11.** Recibido aquel Oficio, en el marco del principio de flexibilización y elasticidad de las formas, a las 7:42 a.m del siete de agosto del año en curso, el Juez se comunicó vía telefónica con la Dra. Flor Caballero Lavado, Directora del Hospital Jerusalén, a fin de hacerle de conocimiento los hechos ocurridos durante la madrugada del día y la implicancia del incumplimiento de la orden judicial, a la par de explicarle las razones de dicha medida cautelar. Así, dado el marco de colaboración entre ambas instituciones, la referida Directora dio cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por este Juzgado, al autorizar el internamiento de la señora Paredes, previas coordinaciones con el médico de turno, Víctor del Cruz. De ello obra constancia en acta de ocurrencia (folio 50 y 60).
- 2.12.** Paralelamente, a las 9:00 am del mismo día, el Juez se comunicó vía telefónica con la responsable del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia para que, conforme a la resolución cautelar, se designe personal (asistente social) que brinde apoyo inmediato a la señora Paredes, y además se proceda a realizar las indagaciones correspondientes para identificarla, cursándole el Oficio No. 100-2020-EXP 1214-2020-JFLE-CSJLL/CCEA, el cual fuera notificado mediante mensajería



instantánea WhatssApp. El referido Equipo Disciplinario designo a la asistente social Guadalupe Ávalos Mogollón para el presente caso, con quien se realizaron las coordinaciones correspondientes.

2.13. A horas 5:41 pm del mismo día, la Asistente Social designada remitió al Juzgado, el Informe de Seguimiento No. 006-2019 (folios 54 y 55), en el que puso a conocimiento que:

i) *Respecto al albergue de la señora Paredes:* no hay instituciones públicas que puedan acogerla porque no hay hospitales disponibles, y la GERESA y otras instituciones² no pueden albergarla temporalmente. Por su parte la Gerencia de Desarrollo del Gobierno Regional de La Libertad, indicó que no pueden atender casos de personas asintomáticas. Y el Hospital de Campaña del Colegio Militar no se encuentra habilitado.

ii) *Respecto a la identificación de la señora Paredes:* revisada la base de datos de personas con discapacidad que obra en el Gobierno Regional de la Libertad, se logró ubicar un nombre y apellido parecido a la tutelada, signada con el nombre de Santos Verónica Vilca Paredes, con DNI 70048585, domiciliada en la manzana V, lote 21, Barrio 2-A del Asentamiento Humano Alto Trujillo. Y, dado el parecido fisonómico entre la fotografía de la señora Paredes que obra en el expediente, con la de RENIEC, sugirió que la Policía Nacional realice la verificación domiciliaria para descartar la identidad.

2.14. Con el citado Informe, y ante la imposibilidad de desplazamiento del personal del Juzgado al domicilio de la señora Verónica Paredes, por motivos de las medidas sanitarias de aislamiento social, el Juez Civil se comunicó con las técnicas S02 PNP Tania Tandaypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega, adscritas a la Comisaria de Bellavista (a cargo del caso por presunto abandono) a fin de que acudan al inmueble para constatar la identidad de la señora tutelada y realicen las indagaciones respectivas.

2.15. Al promediar las 12:17 p.m. aproximadamente, del ocho de agosto, el personal policial acudió al inmueble de Santos Verónica Vilca Paredes (ubicado en el punto 2.13.ii) y se entrevistó con Justa Rafaela Paredes Rodríguez (55 años) y Rosalía Cerna Paredes (29 años), quienes luego de contrastar la identidad de la señora Paredes (inmersa en este proceso) con la de Santos Verónica Vilca Paredes, concluyeron que se trata de la misma persona. Asimismo, dejaron constancia que son madre y hermana, respectivamente de la citada, y que cuidan de aquella, pues padece de retardo mental. Por último, refirieron que el día tres de agosto se escapó de la vivienda, no siendo la primera vez que ocurre. Inmediatamente, los efectivos le informaron que su familiar se encuentra en el Hospital Jerusalén, tomaron fotografías al domicilio, recabaron información sobre antecedentes policiales de violencia familiar ante la Comisaria del lugar. Parte de dichas diligencias fueron filmadas con equipos celulares y remitidas al Juzgado a través de WhatssApp (folios 57 a 89).

2.16. Mediante Informe No. 31-2020, del 11 de agosto del 2020 (folios 102 al 105), la asistente social comunicó que realizó una visita virtual (mediante

² Como el Refugio Temporal Sembrando Esperanza de la Municipalidad Provincial de Trujillo, - Esperanza de la MPT-, RENIEC, Hospital Regional, Red de Soporte para Adultos y Adultos Mayores, entre otros



videollamada³), con apoyo de la PNP de la Comisaria del Alto Trujillo, el día 9 del referido mes, a la madre de la tutelada, doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez; con la finalidad de llevar a cabo una entrevista familiar y visita inspectiva de verificación del contexto familiar que rodea a la amparista. Concluyó que la accionante proviene de una familia disfuncional, vive en hacinamiento (conjuntamente con su madre y su familia extensa), es huérfana de padre, desde los cinco años le detectaron de retardo mental (no cuenta con carnet del CONADIS, solo figura en el registro con discapacidad de la GERESA), estuvo internada en el CAR Hogar de la Niña hasta su mayoría de edad, presenta adicción por las bebidas alcohólicas, se evade frecuentemente de casa y no la pueden controlar (al punto que la madre sufrió un derrame). Finalmente, recomendó que continúe en dicho nosocomio hasta superar la covid-19.

- 2.17.** De oficio, el Juzgado emitió la resolución número tres (folio 98 a 104), en la que precisó el nombre de la co-demandante, Santos Verónica Vilca Paredes, ya no Verónica Paredes; y a tenor del artículo 43° del Código Procesal Constitucional, integró como litisconsortes necesarias pasivas a Justa Rafaela Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes (dado que la decisión final les puede afectar). Dispuso su notificación vía WhatsApp y estableció el respectivo protocolo de verificación para tal fin. Además, en aras de maximizar el principio de sociabilización procesal, y a efectos de garantizar sus derechos de acceso a la justicia y defensa de las personas que son iletradas, dispuso que la asistente del despacho judicial las llame vía telefónica para informarles de manera sencilla y oral, el sentido de este proceso constitucional, la demanda misma, y su condición de litisconsortes. Para tal efecto se levantaría el acta correspondiente y el pantallazo de la realización de la llamada por parte de la servidora judicial. Finalmente, se dispuso formar el cuaderno cautelar correspondiente con copia de todo lo actuado, a efectos de seguir con el trámite de la cautelar dictada.
- 2.18.** La asistente del despacho judicial emplazó e ilustró a las litisconsortes necesarias Justa Rafaela Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes, conforme los términos de la resolución número tres, dejando constancia de ello (la forma de emplazamiento, las explicaciones simples y sencillas, el derecho que les asiste, y demás circunstancias, en función del nivel cultural de aquellas -analfabetismo-), además se notificó vía virtual (WhatsApp) y físicamente (a través de la Policía Nacional del Perú, conforme actas de folios 105 a 111).
- 2.19.** Formado el cuaderno cautelar, la medida dictada con urgencia en el principal (resolución dos) fue variada (resolución trece, del 8 de agosto del 2020), en el sentido que se dispuso que la señora Verónica Vilca Paredes (la señora Vilca) sea cuidada por sus familiares directos Justa Rafael Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes, en su condición de madre y hermana respectivamente; quienes velarán por su integridad personal, conforme a las indicaciones médicas establecidas para el tratamiento de covid-19 y su estado mental. Además, el Hospital debe seguir brindando servicio médico, proveyendo los medicamentos adecuados; y cuyo monitoreo puede hacerse tanto virtual como telefónicamente. Finalmente, la asistente social Aval Mogollón deberá continuar monitoreando el

³ Actuación permitida conforme lo estableció la Resolución Administrativa No. 294-2020-P-CSJLL-PJ



estado de salud y las condiciones en que se encuentran la beneficiaria con la medida cautelar.

- 2.20.** La Asistente Social del Equipo Multidisciplinario, luego de realizada una visita mediante videollamada a la señora Vilca, emitió el Informe de Seguimiento No. 07-2020 (folio 113 a 114) en los siguientes términos: (i) La Red de Soporte de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en esta ciudad, confirmó que la tutelada se encuentra inscrita en el CONADIS ; (ii) La tutela cumple el aislamiento dentro de su propio hogar y se encuentra bajo el cuidado de su madre y hermana, y hace uso de los medicamentos otorgados por el Hospital de Jerusalén.
- 2.21.** Mediante resolución número cuatro (folio 115), del 31 de Agosto del 2020, el Juzgado dio por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada Dirección Regional de Salud y Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad y dispuso pasar los autos a despacho a fin de expedir la resolución correspondiente.
- 2.22.** Posteriormente, mediante Informe de Seguimiento No. 010 -2020 (folios 122 y 123), fechado el 02 de setiembre del 2020, la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario informó que la referida paciente asintomática se encuentra en condición de alta médica, situación que fue informada por la médico a cargo del servicio de epidemiología, Dra. Karen Pérez, confirmando que incluso ella misma realizó el último monitoreo a la paciente a través de video llamada. Asimismo recomienda la asistente social que se brinde a la señora Vilca Paredes la asistencia médica psiquiátrica por parte del Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir, para su evaluación de ser el caso y que se procede a concluir el trámite del CONADIS para la obtención de su respectivo carnet.

III. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

A. PRIMERA CUESTION: SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

- 3.1.** De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia constitucional, este Juzgado considera pertinente y necesario referirse a los acontecimientos acaecidos en el desarrollo del proceso en cuestión. Y es que el presente proceso de amparo se inició ante un hecho que ameritaba un trato diferente y urgente, debido al contexto sanitario que vive el mundo por la pandemia de la covid-19. Así, doña Santos Verónica Vilca Paredes (no identifica al momento de presentarse la demanda), encontrada en estado de indigencia y con evidentes signos de incapacidad mental, siendo auxiliada por efectivos policiales de la Comisaria de Bellavista, distrito de La Esperanza, y conducida al Hospital Jerusalén dadas las lesiones que tenía, lugar en el que dio positiva la prueba de descarte de covid-19 practicada. Y dada la negativa a brindar apoyo, de instituciones como el Hospital citado, el Gobierno Regional y el MINDES, fue trasladada a la Comisaría; sin embargo, ante el inminente peligro de aquella, la de los miembros policiales y de la colectividad en general, se solicitó vía amparo un tratamiento y monitoreo temporal hasta su recuperación (dado que es asintomática), en aras de garantizarse los derechos a la vida y salud de la amparista, de los miembros de la Comisaría de Bellavista y de la comunidad en general, por la exposición de contagio masivo que pueda propagarse.



- 3.2. En la audiencia virtual del 06 de agosto del 2020, se recepcionó la demanda, y se expidieron las resoluciones números uno y dos, con el admisorio y la decisión cautelar de aseguramiento de sentencia futura, respectivamente. Así, se dispuso su traslado al Hospital Jerusalén de La Esperanza, para que sea tratada por la enfermedad en cuestión. Durante el proceso, se logró identificar a la amparista y a sus familiares; lo que sirvió para variar la decisión cautelar (a cuidados por parte de sus familiares directos), con participación del Hospital en la dación de la medicina, así como monitoreos virtuales o llamadas telefónicas.
- 3.3. Dicha medida cautelar se ejecutó conforme reportan los informes de seguimiento No. 007-2020 (folios 113 y 114) y 010-2020 (folios 123 y 123) realizados por la asistente social del equipo multidisciplinario de esta Corte. En el último se indicó que el servicio de epidemiología del Hospital Jerusalén -a través de la médico Karen Pérez-, da cuenta que la señora Santos Verónica Vilca Paredes, fue evaluada medicamente hace poco, y se encuentra en condición de “alta médica”, no siendo necesario que acuda nuevamente al citado establecimiento de salud. Ello implica que dicha señora, a la emisión de la presente sentencia, superó el peligro que implicaba tener dicha enfermedad de la covid-19 y, por lo tanto, se encuentra recuperada.
- 3.4. El contexto descrito pone de manifiesto de manera incuestionable que habría operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido el interés para obrar respecto a las pretensiones constitucionales planteadas inicialmente por el accionante (amparista), en tanto y en cuanto ha cesado la situación fáctica que ha dado origen a la protección inmediata (la señora Santos Verónica Vilca Paredes, víctima de covid-19, se encuentra ya recuperada). Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, y en especial el proceso de amparo [conforme ésta diseñado por nuestro Código Procesal Constitucional], no es sólo proteger y restituir los derechos fundamentales vulnerados, sino también el de *actuar como medio preventivo*, en la medida que debe buscar evitar que conductas comprobadamente atentatoria contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro, es por ello que el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece claramente que si la sustracción de la materia se origina luego de presentada la demanda de amparo, el juez constitucional, atendiendo el agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de sus decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las accesiones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que si procediere de modo contrario se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del citado Código.
- 3.5. En ese orden de ideas, es que este Juzgado constitucional estima que por la forma en que se han desarrollado los hechos, como es la negativa de brindar apoyo a una persona indigente y con limitaciones cognitivas, que padece de covid-19, por parte de las entidades del Estado llamadas a protegerla, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia a efectos de que se fijen algunos criterios de cómo debe actuar dichas entidades ante casos similares, a efectos de no volver a incurrir en omisión de cuidado y cumplir con dar cumplimiento a las finalidades del presente proceso de amparo.



B. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: LA JUSTIFICACION DE LA TRAMITACIÓN VIRTUAL, FLEXIBLE Y CÉLERE DEL PRESENTE PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

- 3.6. Resulta necesario para este Juzgado justificar la validez del tratamiento diferenciado que se le ha dado al presente proceso constitucional de amparo, en referencia a los demás procesos constitucionales tramitados bajo los alcances del Código Procesal Constitucional, ya que éste se ha caracterizado, desde el inicio hasta la emisión de la presente sentencia, por ser absolutamente oralizado, antiformal, flexible y digital, toda vez que en cada etapa procesal y de manera transversal se han utilizado las tecnológicas de la información y de conocimiento (TIC), dotándolo de una celeridad y eficacia. Es así que, en primer orden, la demanda fue recepcionada vía telefónica, e inmediatamente este Juzgado garantizó que la misma sea materializada de manera oral por parte del amparista Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojos Córdova quién actuó en derecho propio, en procuración oficiosa e interés difuso de la comunidad, a efectos de garantizar el derecho a la salud y la vida de una persona indigente, incapaz, no identificada, que deambulaba por la calle y que padecía de la enfermedad causada por la covid-19, con diagnóstico positivo asintomático. Para tal efecto se habilitó una sesión o audiencia virtual a través de la plataforma Google Meet, para lograr en tiempo real una conexión bidireccional entre el amparista, la persona vulnerable (ubicados en la comisaria de Bellavista), con el Juzgado Civil, cuyo personal realizaba trabajo remoto desde sus domicilios. Así, se recepcionó oralmente la demanda, se escuchó la pretensión y los fundamentos de hecho expuesto por el accionante, quien no requirió la presencia de un abogado; además, se recibieron los medios probatorios, mediante la aplicación tecnológica de mensajería instantánea a través de teléfono móvil, WhatsApp. Luego, en el mismo acto, el juez emitió oralmente la resolución admisorio (resolución número uno) y el auto de medida cautelar (resolución número dos), con ello, dispuso en la decisión cautelar que el hospital Jerusalén del distrito de La Esperanza brinde el cuidado y control de la salud de dicha persona vulnerable hasta su recuperación, para lo cual dispuso su traslado al referido nosocomio. Finalmente, el Juzgado estableció un procedimiento de seguimiento y control de la medida cautelar, el cual debería realizarse a través del equipo multidisciplinario (Asistente Social).
- 3.7. Así mismo se verifica que las notificaciones a las entidades públicas demandadas (el Gobierno Regional de La Libertad y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad), y posteriormente a las litisconsortes necesarias incorporadas mediante resolución número tres (personas naturales), como al propio accionante; se realizaron utilizando los medios tecnológicos como son: i) notificación a través de la *mesa de partes virtuales* en el caso de las instituciones públicas, ii) la vía *mensajería móvil* WhatsApp, e incluso iii) vía *telefónica* en el caso de las personas naturales, toda vez que la litisconsorte Justa Rafaela Paredes Rodríguez es analfabeta. Igualmente, durante todo el procedimiento se verifica que las comunicaciones realizadas en el marco del principio procesal de colaboración y cooperación con las instituciones públicas como era la propia Policía Nacional del Perú, Hospital Jerusalén y el equipo multidisciplinario se ha llevado a cabo a través de correos institucionales, vía WhatsApp e incluso vía telefónica, para darle más agilidad y rapidez al proceso, evitando ritualismos como la elaboración de resoluciones de trámites y emisión de oficios. Por lo que bastó dejar registrado el uso de dichos medios



tecnológicos y la tramitación, a través de razones por parte del personal jurisdiccional (secretaría y asistente de despacho judicial), introduciendo en los mismos las capturas de pantallas impresas (pantallazos) a través de la cual se materializa en dicho soporte de papel la reproducción de la mensajería y comunicación realizadas en este proceso a través del WhatsApp, dejando establecido que dichos pantallazos cuenta con toda la validez legal, ya que está cubierto bajo el principio de presunción de veracidad⁴.

3.8. Las razones que han llevado a este Juzgado a adecuar y optimizar el sistema procesal imperante para otorgarle una efectiva y eficaz tutela constitucional al caso concreto, se debió a dos factores importantes: (i) El primero es el grado de vulnerabilidad que presentaba la señora “*Verónica Paredes*”, quién contaba con cuatro factores de riesgo, como son su condición de mujer, el estado de pobreza debido a su situación de indigente, la discapacidad evidente por el retardo mental que presenta y por padecer la enfermedad del covid-19, siendo este último factor el que exigía un trato urgente y de protección por estar relacionado al derecho a la vida y a la salud ante una enfermedad cuya vacuna -que le haga frente- no existe aún; y (ii) el segundo, es de tipo estructural, debido a la presencia de barreras burocráticas de acceso a las justicia, impuestas por el propio Estado, como son los formalismo previsto en algunas normas procesales como en el Código Procesal Constitucional o el diseño de servicio de justicia imperante (organización), los cuales no están acorde para afrontar una situación de anormalidad como la que estamos viviendo.

3.9. En referencia a la primera justificación vertida en el considerando anterior, sobre el grado de vulnerabilidad que padece la beneficiará directa del presente proceso de amparo, debemos partir de una idea general y es que la vulnerabilidad de las personas esta relacionada directamente con el derecho fundamental a su igualdad, el cual si bien reconoce que todas las personas somos iguales ante la ley; sin embargo, desde el punto de vista real o material, ello no es tan cierto, ya que hay personas que, de manera individual o agrupadas, ***se encuentran en situación de vulnerabilidad*** al ser socialmente excluidas, por algún razón o condición objetiva, originadas por factores físicos, personales (edad, orientación sexual, género, estado físico o mental -discapacidad, situaciones relacionadas a creencias y/o prácticas religiosas,) económicos, sociales (migrantes), culturales y/o políticos, en relación a las demás personas, causando de esta manera limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales e incluso de acceso al sistema de justicia que está encargada justamente de preservar los derechos fundamentales de toda persona; así lo ha definido las “***Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad***”

⁴ Se precisa que las capturas de pantalla impresas son tratados en este proceso como actos jurisdiccionales y no como medios de prueba (estos últimos pretenden a la probanza de los hechos controvertidos por las partes), dotados de *presunción de veracidad jurisdiccional*, el cual presume, salvo prueba en contrario, la veracidad de los contenido de las actas mismas y de los registros de los hechos plasmados en ella en la medida que han sido realizados y verificados previamente por el personal jurisdiccional, quienes actúan como funcionarios públicos en el ejercicio de su función y como órgano imparcial al conflicto. Sustento la validez de las mismas en el marco de lo establecido en el artículo 136° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, al afirmar que los auxiliares son responsables de que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ella, dando fe de la verificación de su contenido y demás responsabilidades.



(Actualizada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril del 2018 Quito-Ecuador)⁵, en cuya 3 regla señala:

“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

3.10. En ese sentido ha quedado claro que los factores objetivos de vulnerabilidad que presentaba la señora Santos Verónica Vilca Paredes era su condición de mujer, discapacitada, en pobreza extrema (indigencia) y padecer de la enfermedad provocada por el covid-19, lo cual limitaba el ejercicio de sus derechos sustanciales, ya que no tenía acceso al servicio de acceso a la salud, como del apoyo y protección por parte de las entidades estatales, y también procesales de acceso a la justicia, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..

3.11. El segundo factor que determinó el trato procesal diferenciado al presente proceso, es de tipo estructural, ya que se presentó desde el inicio del proceso de amparo ciertos obstáculos y trabas irrazonables que hacían imposible hacer valer los derechos y/ o resolver el conflicto constitucional de manera real. En suma se presentaron las denominadas ***barreras burocráticas de acceso a la justicia constitucional***⁶, entendida como aquellas trabas u obstáculos irrazonable que hacen imposible acceder a instancias en las que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real⁷; contraviniendo la finalidad del proceso constitucional que es la de preservar la tutela de los derechos fundamentales y la necesidad de hacer prevalecer el orden constitucional. Concretamente en el presente proceso tanto al momento de presentar la demanda, como en la tramitación del mismo, se dieron *dos barreras estructurales de acceso a la justicia* muy marcadas, teniendo en cuenta el

⁵ Las 100 Reglas de Brasilia constituye una guía que contiene principios y estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, instrumento internacional que ha sido actualizado en abril del 2018 por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Quito-Ecuador; y si bien desde el punto de vista formal es un instrumento sin valor vinculante para los actores de justicia, al no tener la condición de norma legal para los Estados, ello no enerva su valor sustancial como regla normativa vinculante, ya que son medios procesales que permiten garantizar y asegurar los derechos fundamentales sustanciales como procesales, reconocidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han sido ratificados por el Perú y los establecidos vía interpretativa por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, adquiere fuerza normativa por la vía indirecta. Dicha fuerza vinculante sustancial, se ve reflejada en la **Res. Adm. No. 198-2020-CE-PJ** expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 30.07.2020 y publicado en el diario oficial El Peruano el 01.08.2020, el cual reconoce el carácter vinculante en el artículo segundo, por parte de todos los jueces de la República, incluido los jueces de paz letrado, siempre y cuando respeten los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la jurisprudencia vinculante.

⁶ El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp No. 02703-2016-PA/TC, que debe entenderse como barreras de acceso a la justicia, todo aquello que revele exigencias de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que no permite una tutela judicial efectiva.

⁷ Definición dada por ROCHE, Carmen Luisa y RICHITER, Jacqueline; “Barreras para el acceso a la justicia”; en AA.VV. ***“Derechos Humanos, equidad y acceso de justicia”*** Edit. por el Instituto Latinoamericano de investigaciones sociales; Caracas, Venezuela; 2005; pag. 14.



contexto social vivido y caracterizado por las limitaciones impuestas al servicio de justicia a raíz de la pandemia del covid-19⁸; estas son:

- i. **Las barreras burocráticas de tipo técnico-organizacionales.**- El sistema de justicia en el Perú tiene una estructura organizacional obsoleta, y que se agudizó con las restricciones sanitarias producto de la pandemia. La actividad se caracterizaba por ser absolutamente presencial y se utilizaba el expediente físico, sumado al hecho que ante las normas de aislamiento social preventivo y obligatoria dictadas por el Gobierno, se exigía que las labores del persona jurisdiccional sean realizadas desde nuestros domicilios a través del trabajo remoto; por tal motivo se procedió adecuar los procedimientos a través de la instalación del Sistema Integrado Judicial (SIJ) en las computadoras personales de los servidores⁹, así como se inició la implementación de las firmas electrónicas, comunicaciones vía telefónicas, el uso de plataformas digitales de uso público como es Google Meet para la realización de audiencias únicas¹⁰ (dejando establecido que no existe una plataforma propia), la apertura de mesa de partes virtual a través de correo institucionales e incluso personales del encargado de mesa de partes, la implementación de protocolos para las personas que realizaban trabajo mixto y la adquisición de equipos de bioseguridad para evitar contagios masivos¹¹, sumado a la restricciones de los servicios judiciales, optando por atender sólo casos de carácter urgente, habilitando juzgados de emergencia¹². Estas medidas organizacionales y estructurales se vienen implementando hasta la fecha; sin embargo, hasta la fecha aún son insuficientes¹³.

⁸ Las limitaciones en el servicio de justicia se caracterizaron por la imposición de trabajo remoto, la limitación de la tramitación de los procesos, las medidas impuestas por el propio Consejo Ejecutivo, para preservar la vida de los operadores del derecho y los justiciables, como son las formas de distanciamiento.

⁹ Ver la **Resolución Administrativa No. 0053-3030-P-CE-PJ** de fecha 6 de Abril del 2020, que dispone autorizar la tramitación de los expedientes judiciales electrónicos de manera remota y la **Resolución Administrativa No. 069-2020-P-CE-PJ** de fecha 6 de junio del 2020, que aprueba el Reglamento denominado Trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

¹⁰ Ver **Resolución Administrativa No. 123-2020-CE-PJ** de fecha 24 de Abril del 2020, a través de la cual se autoriza el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Meet para la comunicación de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país

¹¹ Ver la **Resolución Administrativa No. 129-2020-CE-PJ** y su modificatoria, aprobada mediante **Resolución Administrativa No. 146-2020-CE-PJ**, a través de la cual se reguló el Protocolo de Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial

¹² Ver la **Resolución Administrativa No. 115-2020-CE-PJ** de fecha 16 de marzo del 2020 a través de la cual se suspendió los plazos procesales y se dispuso medidas administrativas como son los juzgados de emergencia; norma que se complementa con el **Acuerdo 480-2020** de fecha 17 de marzo del mismo año, donde el mismo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que sólo se atenderán casos urgentes. Estas medidas se han venido ampliando de manera paulatina a nivel nacional y luego de manera focalizada, hasta la fecha.

¹³ Sólo a modo de ejemplo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, procedió a emitir la **Resolución No. 120-2020 de fecha 16 de octubre del 2020**, que dispone SUSPENDER con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020, los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, a fin de solucionar los problemas presentados en el ingreso de documentos en el Sistema de Mesa de Partes Electrónica; evidenciando los problemas existentes.



En el caso específico del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia, al momento de interponer la demanda, evidenciaba que las condiciones propias y estructurales de dicho órgano jurisdiccional era obsoletas por las razones antes expuestas a nivel general, a ello se sumaba a que dicho Juzgado cuenta con 6 servidores jurisdiccionales (el Juez, dos secretarías, y tres auxiliares), de los cuales 5 estaban considerando dentro de los grupos vulnerables y por tanto no podían hacer trabajo presencial y tan sólo 1 asistente realizaba trabajo mixto, sumado al déficit de la infraestructura, ya que las computadoras del Juzgados no están equipadas para realizar video grabaciones, y cuyo sistema SIJ se había ralentizado, colgándose el sistema de manera permanente; a ello debe sumarse que el personal conexo al Juzgado, como era mesa de partes no estaba funcionando en su totalidad, ya que no existía una persona que reciba los escritos personalmente y de los órganos de apoyo como la oficina de notificaciones del Módulo Básico, sólo había un trabajador, de los cinco asignados a dicha área, que podía hacer trabajo presencial, siendo insuficiente para notificar resoluciones de cuatros juzgados (Dos juzgados de investigación preparatoria, un juzgado de paz letrado y el juzgado civil del Módulo Básico); ello evidenciaba la casi nula operatividad del presente Juzgado, pese al esfuerzo de todo el personal por realizar labores y garantizar mínimamente el derecho de los justiciables.

- ii. **Las barreras burocráticas procedimentales contenidas en el Código Procesal Constitucional y normas complementarias.** Las barreras de acceso a la justicia también pueden generarse a nivel normativo, entendiendo como tal las que tienen su origen en fuentes normativas de naturaleza procesal o también originadas por la interpretación que de ellas producen los jueces al momento de aplicarlas; dejando en claro que -como lo señala la Comisión Internacional de Juristas- también incluye en dicho concepto, cuando hay ausencias de normas procesales que no permitan acceder a la administración de justicia¹⁴.

En este sentido, debemos indicar que el Código Procesal Constitucional Peruano fue aprobado por Ley 28327 del año 2004, cuya finalidad siempre ha sido y seguirá siendo el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas afectadas con cualquier acto de poder – público o privado y el restablecimiento del orden constitucional en caso de un conflicto de naturaleza constitucional. Para ello el legislador reconoció principios y normas procesales sui generis y muchas veces, distantes de los ordenamientos procesales ordinarios, justamente para dotarle de esa dosis de **tutela de urgencia** que amerita tratar temas vinculados a la defensa de los derechos fundamentales y dotarle de una celeridad que exigen estas materias de orden constitucional. Uno de dichos mecanismos procesales -y el de mayor importancia hoy en día- es

¹⁴ La Comisión Internacional de Justicia afirma con gran agudeza analítica al abordar los obstáculos normativos, señalando que “son barreras que tiene su origen en fuentes normativas o en la interpretación de ellas hacen los jueces competentes; es decir que surgen del derecho mismo. Se trata entonces de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o administrativas, o bien de la ausencia de ellas en los casos de algunas normativas, que impidan a las personas acceder a la administración de justicia”. Ver Comisión Internacional de Justicia. “**Acceso a la Justicia: Casos de abusos de Derechos Humanos por parte de las empresas - Colombia**”. Edit por la misma Comisión y financiada por la Unión Europea; Ginebra; 2010; pág. 32



el proceso de amparo, el cual debe hacer frente a las violencias actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de transgresión de derechos fundamentales, buscando la protección no sólo formal sino también material de los mismos¹⁵.

Sin embargo, en el presente caso donde se aborda la situación de suma urgencia, de una mujer indigente con problemas de capacidad mental, que padecía de covid-19 y ante la discriminación de las instituciones estatales que velen por su protección, terminó por desnudar y visibilizar normas procesales del Código Procesal Constitucional y de las normas procesales complementarias (TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al presente proceso) contienen un ritualismo formal excesivo e irrazonable, que no permiten en este contexto de anormalidad por la que atravesamos, brindar una tutela eficaz tanto al momento de presentar la demanda, como en su tramitación, constituyendo así barreras burocráticas de acceso a la justicia constitucional¹⁶. Específicamente nos referiremos a las siguientes normas:

- **El artículo 42° del Código Procesal Constitucional** exige la formalidad “*escrita*” para la presentación de la demanda en los procesos de amparo y dispone como requisito que ella cuente con firma de abogado, requisitos que constituyen una barrera formal casi imposible de cumplir, ello debido a la existencia de restricciones de movilidad y de contacto entre las personas, como también las carencias de recursos económicos por parte de la señora “Verónica Paredes” para ser asistida por un abogado de manera inmediata y presentar una demanda escrita, sumado a las limitaciones existente en el servicio de justicia que han sido descrita anteriormente (trabajo remoto del personal que labora en ella, el encontrarse fuera del horario de atención al público, etc);
- **El artículo 15° del Código Procesal Constitucional** que remite de manera supletoria a las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, dentro de ellas al artículo 635, la cual establece que debe formarse cuaderno especial para las medidas cautelares por el carácter autónomo de dichas medidas, requisito formal, que implica en la práctica, que todo amparista debe pedir mediante escrito la medida cautelar en cuaderno separado al principal, lo cual constituye una práctica obstruccionista, ya que por un lado – en este contexto - no había mesa de partes funcionado en el módulo básico y por tanto la forma de presentar era a través de los correos electrónico del encargado de mesa de partes, complicándose la situación debido a la necesidad de dictar urgentemente la medida cautelar ante la amenaza de un contagio masivo de covid-19 debido a la presencia de la señora Verónica Paredes (debidamente identificada Santos Verónica Vilca Paredes), evidenciando que dicha exigencia formal

¹⁵ Ver STC No 2945-2003-AA/TC, 2488-2002-HC/TC, 008-2003-AA/TC.

¹⁶ No olvidemos que el mismo Tribunal Constitucional ya venía advirtiendo ciertas barreras de acceso a la justicia por parte de normas procesales del Código Procesal Constitucional, como se visualiza de la lectura de las sentencias recaída en el Exp No. 2687-2013-PA/TC y 02703-2016-PA/TC



era una barrera de acceso para una persona con incapacidad mental e indigente.

- ***El artículo 115-E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial***, norma que establece que la notificación de la resolución admisorio de una demanda debe realizarse a través de cédula (acto procesal que implica claramente elaborar la cédula en formato de papel y acompañarle copia de la demanda y anexos) y de manera personal, debiendo realizar dicho acto el servidor público (personal adscrito al área de notificaciones). Dicha formalidad se hace extensiva a toda notificación de resoluciones si es que la parte demandada no se apersonó al proceso. Este requerimiento constituye un formalismo excesivo ante una situación como la actual donde existen medidas de distanciamiento social por el covid-19, convirtiéndose así en una barrera de acceso a la justicia, ya que las partes demandadas en este proceso como son el Gobierno Regional de La Libertad y las litisconsortes necesarias (personas naturales) debían ser anoticiadas con las resoluciones que emita dicho Juzgado en el presente caso y no se contaba con personal (notificadores) para dicho anoticiamiento.
- ***Los artículos 119 y 121 del Código Procesal Civil***, de aplicación supletoria del presente proceso constitucional, establecen que los decretos deben ser emitidos mediante acto formal para dar impulso al proceso; sin embargo, por el contexto del caso concreto en este proceso, se hacía difícil emitir decretos de mero trámite para disponer por ejemplo, la remisión de un oficio a la Directora del Hospital Jerusalén, o para disponer las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo las notificaciones o verificaciones de inmuebles, o las comunicaciones con otras instituciones, así como disponer las visitas e investigaciones por parte de la asistente social.
- ***La ausencia de una regulación específica que permita el uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones y del principio de claridad digital*** en el proceso constitucional de amparo, como en los demás procesos de la libertad, que permitan la utilización de los mismos para llevar a cabo las notificaciones y emplazamientos de las partes, o para realizar comunicaciones interinstitucionales, o la realización de audiencias virtuales, entre otros; como también tenemos la omisión normativa de reconocer la aplicación de otros principios procesales, como el de oralización, y de colaboración y cooperación interinstitucional, ya que ello le permitirá dotarle de un verdadero sentido de sumariedad y de celeridad a los procesos de amparo, constituyendo así en una barrera o limitación de acceso a la justicia constitucional, que permita garantizar, sin dilación alguna, de manera eficiente y eficaz los derechos fundamentales de las personas.

3.12. Esta situación particular descrita anteriormente, justificaba una actuación más intensa del sistema judicial constitucional, y específicamente del juez constitucional en el presente caso, ya que en el marco de lo establecido en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo



dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, estaba obligado a tomar medidas más eficaces para compensar las desigualdades procesales existentes y dotar con una mayor celeridad y premura al proceso mismo ello en el marco del principio de sociabilización, brindándole así una tutela más óptima a la señora Verónica Vilca Paredes, como también a la comunidad en general por la amenaza de contagio masivo del covid-19; siendo que se dispuso remover los obstáculos o barreras procesales existente en la tramitación del presente proceso, los cuales ya han sido descritos anteriormente, entendiendo así que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho “efectivo”. Es en ese sentido, este juzgado aplicó con mayor intensidad los principios que subyacen en Código Procesal Constitucional como son los principios de flexibilización y adecuación de los formas a los fines del proceso, guiados por el de sociabilización, sumado al uso de los principios que no encontraban previsto en el orden procesal constitucional, pero si en otros ordenamientos procesales como son el de oralidad, inmediación y cooperación¹⁸, así como el uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones existentes, adaptándola al proceso de amparo mismo¹⁹. Todo ello habilitó que se garantice el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, habilitándose la emisión de un pronunciamiento de fondo.

¹⁷ Ver **Corte IDH. Sentencia recaída en el caso Cantos vs Argentina** de fecha 28.11.2002 “Esta disposición de la Convención [refiriéndose al artículo 8.1 de la CADH) consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH. Sentencia recaída en el caso Furlán, Sebastian y Familiares vs República Argentina de fecha 31.08.2012 “En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”

¹⁸ Estos principios han sido recogidos en las 100 Reglas de Brasilia actualizada al 2018, así tenemos:

Regla 35.- Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de la presente Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y favorece una mayor agilitada en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retrasado de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad

Regla 39.- Se establece mecanismos de coordinación intrainstitucional e interinstitucional, orgánicos y funciones, destinadas a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forma parte o participan en el sistema de justicia.

¹⁹ **Delgado Martín** afirma que “Las nuevas tecnologías están llamadas a desempeñar un papel fundamental para mejorar las condiciones de acceso a la justicia, no solamente por la mecanización o automatización de tareas que se han venido realizando mediante manuales; sino también por las enormes posibilidades abiertas por la conjunción de dos elementos: la digitalización de los datos que se almacenan en memoria electrónica; y el establecimiento de redes, internas a la propia organización (intranet) o abiertas al conjunto de la sociedad (extranet), que permiten la rápida circulación de los datos digitalizados” En **Guía Comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. Edit por el Programa Eurosocietal; Madrid, España; 2019; pág. 174



- 3.13. Al margen del tratamiento procesal que se le otorgó al presente proceso, es necesario que el Poder Legislativo revise y replantee la normatividad procesal que regula los procesos de tutela urgente (constitucionales), a efectos de dotarla de mayor modernización, recogiendo principios y reformulando normas procesales que permitan hacer una justicia más célere y eficaz, máxime si se trata de preservar derechos fundamentales y el orden constitucional mismo.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA (PRONUNCIAMIENTO DE FONDO):

- 4.1. A efectos de resolver las pretensiones realizadas por el Alférez de la Policía Nacional del Perú, Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quien actúa en el presente proceso en nombre propio y en procuración oficiosa de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, así como por interés difuso de la comunidad, resulta necesario delimitar el ***thema decidendum*** a resolver por este Juzgado en el presente proceso de amparo, siendo los siguientes:

- (i).- Determinar si la negativa de prestar asistencia y tratamiento por parte del Hospital de Jerusalén del distrito de La Esperanza, así como de la Oficina de Atención a las personas con discapacidad y el Mindes, a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, quién se encontraba en una situación de indigencia, incapacidad mental y padeciendo de la enfermedad pandémica del Covid-19 (asintomática); constituía una violación al derecho a la salud, a la vida, a la integridad física y a la seguridad de la citada señora, y a su vez implicaba una exposición eminente a la comunidad en general al contagio masivo del citado virus.
- (ii).- Determinar si la familia consanguínea de la señora Santos Verónica Vilca Paredes omitió su deber de cuidado y protección respecto de ella, teniendo en cuenta su condición de personas con discapacidad mental.
- (iii).- Determinar si como consecuencia de la anterior, deben las entidades estatales y regionales brindar una servicio inmediato, efectivo y gratuito a personas con discapacidad, que vivan en extrema pobreza y que padezca enfermedades grave, como el covid-19, a efectos de asegurar la vida y salud de dichas personas y de la comunidad

Con la finalidad de poder dilucidar los referidos puntos controvertidos, es necesario desarrollar algunas instituciones constitucionales relacionadas con la presente controversia y determinar criterios referidos al mismo.

V. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS AL CASO CONCRETO

A. LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

- 5.1. No cabe duda que hoy en día, la discapacidad es considerada una cuestión de derechos humanos, y es que nuestro sistema constitucional-convencional



vigente²⁰ reconoce dentro del bloque de constitucionalidad el “modelo social de discapacidad”, el cual sostiene que las personas con discapacidad (que puede ser de carácter físico o mental, intelectual o sensorial) son sujeto de derecho, con igual dignidad y valor que las demás y que las causas de la discapacidad no radican en las limitaciones individuales, sino en los obstáculos o barreras sociales, e incluso estatales (discriminación estructural) que no le permiten ejercer a este grupo vulnerable sus derechos fundamentales de manera plena en condiciones de igualdad²¹.

5.2. Este modelo social de discapacidad se encuentra reconocido por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo²², así como por la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; normas que forman parte de nuestro derecho interno²³; así también se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 2.2 y 7 de la Constitución Política del Perú. A nivel legal, tenemos la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad²⁴ y Reglamento (aprobado por Dec. Sup. No. 002-2014) y sus modificatorias; y el Decreto Legislativo No. 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta misma línea interpretativa de reconocer el modelo social de discapacidad, ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso Furlan y familiares vs Argentina²⁵ y por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaídas en el Expediente No 00194-2014-

²⁰ El **bloque de constitucionalidad** se encuentra conformado por los derechos, principios y valores que subyace expresa o tácitamente en nuestra Constitución o normas autoritativas que tengan dicho nivel, como también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, y las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el mismo Tribunal Constitucional; así lo establece los artículos 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, así como los artículos V del Título Preliminar y 79° del Código Procesal Constitucional. Ver las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Exp. N.º 00007-2002-AI/TC, 046-2004-PI/TC, 1049-2003-AA/TC; 218-2002-HC/TC; 01417-2005-PA/TC, 4677-2005-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otros

²¹ MOLINA CHAVEZ, María Florencia y ROBBA, Mercedes. “La Maternidad y discapacidad psicosocial desde un enfoque feminista, interseccional y de derechos humanos” en AAVV. **Revista de Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia**. No. 94; Mayo, 2020; Edit. Abeledorperrot; Buenos Aires; Argentina; pág. 39.

²² La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 de fecha 30.10-2007 y ratificada por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, entrando en vigor el 3 de mayo del 2008.

²³ La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad aprobada mediante Resolución Legislativa No. 27484 de fecha 15.06.2001.

²⁴ **El artículo 2 de la citada Ley** precisa que la discapacidad es entendida como “[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

²⁵ Corte IDH. sentencia en el caso Furlan y Familiares vs Argentina de fecha 31.08.2012: “Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, **sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva**. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”



PHC/TC²⁶, y asumido en calidad de doctrina vinculante a partir de otros pronunciamientos como los recaídos en el Exp. No. 02313-2009-PHC/TC, 02362-2012-PA/TC, 02437-2013-PA/TC, 04104- 2013-PC/TC y 05048-2016-PA/TC.

- 5.3. Este sistema constitucional impone una premisa general y obligatoria y es que todos los derechos y libertades personales de las personas con discapacidad (a la educación, a la salud, a la vida, a no ser discriminados, etc.) deben interpretarse bajo el esquema propuesto por el modelo social antes referido, por tanto el Estado y la sociedad en general, deben brindar una protección especial y reforzada a dicho grupo vulnerable, a efectos de fomentar condiciones de igualdad y de goce efectivo de sus derechos, sin alterarlos o restringirlos, con la finalidad de extinguir y erradicar toda conducta social o estatal, intencional o no, que discrimine a estas personas por su condición de discapacidad, para tal efecto deberá adoptarse medidas legislativas, administrativas y de toda índole (como son las decisiones en momento determinado) para el logro de tal fin. Consecuentemente, está prohibido todo acto de discriminación por motivos de discapacidad, entendida como tal, según el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como:

“(...) cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, sociales, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo, incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la negación de ajustes razonables”

En ese sentido, toda medida que tome el Estado o la sociedad, deben siempre estar encaminadas al conglomerado social a efectos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el goce de los derechos de las personas con discapacidad y no exclusivamente a la persona que padece de una deficiencia física o mental; en tanto debe abogarse por la normalización de la sociedad misma, ya que en ella se da la construcción de barreras sociales y las causas de la discriminación misma. Entre sus manifestaciones usuales tenemos: la desatención, omisión de cuidado, desvaloración, estigmatización, miedo, llegando a extremos de negarles el ejercicio de un derecho bajo argumentos “irrazonables”, sin tener en cuenta sus condiciones personales.

- 5.4. Se debe resaltar que existen personas que por tener factores co-existentes al de la incapacidad misma, como son la condición de mujer, ser adulto mayor o menor de edad, o vivir en condiciones de pobreza, o padecer de una enfermedad como el covid-19, y/o encontrarse en situación de riesgo ante situaciones de emergencias humanitarias, requieren de un apoyo más intenso que el que debe otorgarse, todo ello en el marco del orden constitucional y convencional vigente, tomando medidas razonables, e incluso en el caso de existir una

²⁶ Sentencia recaída en el Exp No. 0194-2014-PHC/TC “De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.”



situación no prevista normativamente. El Estado ésta obligado actuar bajo el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo ponderar entre el ejercicio de las facultades atribuidas en el marco de la ley y la finalidad a tutelar.

- 5.5. En suma, desde el punto de vista constitucional, las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional por el grado de vulnerabilidad que ostenta debido a factores sociales y que se intensifica si existen otros factores de vulnerabilidad, por tanto, el Estado tiene el deber de adoptar –como mandato de optimización– todas aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos, extendiendo el apoyo a la familia misma. Dicha garantía –como lo señala la Corte Constitucional Colombiana– se enmarca en el enfoque social de la discapacidad y se materializa mediante ajustes razonables, entendidos como acciones afirmativas que, sin imponer una carga desproporcionada, adoptan la sociedad para todas las personas con independencia de sus contingencias particulares²⁷.
- 5.6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la familia (en un sentido amplio) cumple un rol importante en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad, y coadyuva al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, estando obligado a participar de dicho apoyo; sin embargo, el Estado en sus distintos niveles, debe realizar un acompañamiento e intervención de ser necesario, en la medida que debe velar por prestar orientación, capacitación integral e incluso un apoyo a la familia, máxime si éstas se encuentran en situación de pobreza, debiendo prestar asistencia social, a incluirlos en programas de acceso a servicios básicos gratuitos y de reducción de pobreza, entre otros, e incluso servicios de cuidados temporales adecuados. Dicha afirmación se extrae de lo establecidos en el artículo 28° inc. 2 (literal b y c) de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5° y 11.1°, 27°, 33°, 69° de la Ley 29973 – Ley de Personas con discapacidad y los artículos 6 y 9 del Reglamento de la Ley 29973- Ley General de Personas con discapacidad aprobado por Dec. Sup. No. 002-2014-MIMP.

B. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y POBREZA

- 5.7. En definitiva, el derecho universal y fundamental, que es eje principal de discusión en el presente conflicto constitucional, es el derecho a la salud de las personas con discapacidad y en situación de pobreza; derecho que goza de un reconocimiento y protección internacional y constitucional, que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Así se desprende la lectura de los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (donde se reafirma el derecho a la salud de todas las personas, y en especial a los que sufren de invalidez y no ostentaba medios de subsistencia²⁸); y artículo 12 incisos 1 y 2

²⁷ Ver Corte Constitucional colombiana, contenido en la sentencia T-170-2019.

²⁸ **Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**– “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (la cursiva es nuestra).



(acápito c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (donde señala que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en mayor intensidad cuando se trata de tratamiento de personas con enfermedades epidémicas o endémicas²⁹). En cuanto a nuestra Constitución tenemos lo previsto en los artículos 7 y 11, que caracteriza al derecho a la salud como derecho fundamental, así como la prelación en referencia a las personas con discapacidad³⁰, y la obligación del Estado de garantizar el acceso a las prestaciones de salud.

A nivel legal, tenemos la Ley 26842 – Ley General de Salud, norma que reconoce a la salud como una condición indispensable del desarrollo humano y también un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por tanto, es la protección de la salud un tema de interés público y es responsabilidad del Estado asegurar el pleno goce de dicho derecho, como es el acceso y exigir que la atención cumpla estándares mínimos de calidad, pero sobre todo el de garantizar dicho derecho a las personas vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes, adulto mayor, las personas con discapacidad y madre.

5.8. Es en el marco de la interpretación de dichas normas constitucionales y legales, que el Tribunal Constitucional también ha reconocido de manera enfática que el derecho de salud es -en estricto- un derecho fundamental, autónomo y exigible [entiéndase judicializable] al propio Estado, por tanto, no debe considerarse sólo un derecho de carácter programático, sino que es también un derecho estrictamente “fundamental”, en tanto su existencia tiene como sustento el principio de dignidad humana. Y es que a través del mismo se permite hacer viables otros derechos fundamentales como son la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, e incluso de la dignidad misma de la persona³¹. Por tanto, el Estado debe adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población; siendo por tanto objeto de tutela constitucional a través del proceso de amparo³².

²⁹ **Artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas

³⁰ **Artículo 7° de la Constitución** “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”

³¹ Ver las sentencias del Tribunal Constitucional contenidas en los Expedientes: STC N.º 3593-2005-PA/TC; STC N.º 2945-2003-AA/TC; STC N.º 2016-2004-AA/TC, STC N.º. 03330-2004-AA/TC; STC N.º 05954-2007-PHC/TC; STC N.º 2064-2004-AA/TC, entre otros

³² Refuerza la tesis de dicha afirmación, los siguientes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional: (i).- **STC No. 02016-2014 –PA/TC (Caso José Luis Correa Condori)**, donde el TC dispuso el tratamiento integral y gratuito al accionante debido a la negativa por parte del Hospital Cayetano Heredia, de otorgarle tratamiento por padecer de VIH SIDA, ello en el marco del artículo 7 de la Ley 26626 Ley del Plan Nacional de Lucha contra el SIDA y ETS (Enfermedad de transmisión sexual), (ii) **STC No. 07814-2013-PA/TC** donde el TC dispuso el tratamiento de salud en el marco de ser considerado un derecho fundamental, ordenando a Essalud preste el tratamiento quirúrgico de Estimulación Eléctrica Epidural al asegurado-accionante en cualquiera de los centros especializados recomendados en el Informe de Junta Médica Especializada de la Red Asistencial Almenara (extra



5.9. El contenido del derecho fundamental a la salud, se encuentra conformado por cuatro elementos esenciales, los cuales que están interrelacionados, así lo ha reconocido la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales, siendo que el Estado debe viabilizar de manera integral. Estos son:

a) Disponibilidad. El cual implica, la obligación del Estado debe garantizar la existencia en un número suficiente de establecimientos (hospitales y clínicas), bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, los cuales incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua potable y segura, y condiciones sanitarias adecuadas; personal profesional competente y abastecimiento de medicamentos, para cubrir las necesidades en salud de la población

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna y sobre todo a los grupos más vulnerables (niña, niños, adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, e incluso con extrema pobreza, o que padezcan de enfermedades incurable), debiendo facilitar la prestación de los servicios de salud, lo que implica que dichos bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población y que estas tengan estructuras óptimas para ello, debiendo el **Estado garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas como son los hogares más pobres y el acceso** y reserva a la información

c) Aceptabilidad.- Todos los establecimientos, bienes, y servicios de salud deberán ser respetuosos de la diversidad de los ciudadanos al prestar el servicio de salud en virtud de su etnia, comunidad y situación socio-cultural, así como su género y ciclo de vida; y

d) Calidad.- Esta referido a la que la atención integral de salud sea apropiada, desde el punto de vista científico y médico, garantizando que sea de calidad, por ende el personal médico debe ser idóneo y calificado y las condiciones sanitarias deben ser óptima.

institucionales que se ubican en el extranjero), en la medida que venía solicitando dicho tratamiento más de tres años cuya causa era la presencia de tumores cerebrales que se alojaron en los nervios craneales, sin tener una respuesta alguna, pese a contar con un informe de Junta Médica favorable, poniendo en grave peligro su salud; (iii).- **STC 02480-2008-PA/TC**, donde el máximo intérprete ordenó al Seguro Social de Salud (EsSalud) otorgar al accionante atención médica y hospitalización permanente e indefinida, y proceda a la provisión constante de los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como a la realización de exámenes periódicos, ello en mérito a la concretización de su derecho a la salud (iv) **la STC 04007-2015-PHC/TC**, donde el máximo intérprete constitucional determinó que al beneficiario de dicho proceso de habeas corpus (interno del penal que padecía de esquizofrenia) se le había vulnerado su derecho a la salud mental, al impedir su traslado a un hospital psiquiátrico en tanto no se continuó con el control médico ambulatorio, aunado al estado de cosas inconstitucionales sobre la disponibilidad y accesibilidad en la que se encuentra el servicio de salud mental en los centros penitenciarios, y pese a sustracción de la materia dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción, que, en un plazo máximo que vence el 6 de enero del 2021, pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional; así como la necesidad de establecer un protocolo de atención para estos casos; (v) **la STC No. 7231-2005-PA/TC, caso Javier García Cárdenas**, donde el TC dispuso a EsSalud continuar prestando servicio de diálisis al demandante, hasta que no se resuelva lo contrario por disposición de funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada; entre otros



- 5.10. En atención a lo anteriormente descrito, podemos afirmar enfáticamente que es obligación del Estado brindar una prestación de servicio de salud de calidad y de acceso inmediato a todos y todas, pero ello ***se intensifica cuando se trata de personas en situaciones de vulnerabilidad***, como son las *mujeres*, niños, adulto mayor, *personas con discapacidad*, o con *pobreza extrema*, siendo que la condición de pobreza es un factor determinante de vulneraciones³³, debiendo por tanto otorgarles un trato diferenciado y más favorable para compensar dicha desigualdad material existente³⁴. Ello implica que el personal de salud (asistencial y administrativo), debe estar preparado no sólo para brindar dicho servicio asistencial-médico en sí mismo, sino que también deben actuar con empatía y sensibilidad humana al momento de brindar el servicio mismo y sobre todo si se trata de brindar el servicios a personas vulnerables, ajustando su intervención dentro del marco de razonabilidad y teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentra el caso particular, ello debido a que debe romperse cualquier barrera de acceso a la salud que exista. Los servidores de la salud están obligados adecuar el servicio para asegurar condiciones de respeto de igualdad y garantizando a su vez, el derecho fundamental a la salud de estos grupos vulnerables, máxime si dicho derecho está ligado al derecho a la vida misma.
- 5.11. Recordemos que no siempre el servicio de salud debe ejercerse bajo normas y procedimientos estandarizados, cuando se trate de brindar servicios a personas vulnerables. Por el contrario, y según cada caso en particular, debe tomarse acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema de salud, basadas en función a la necesidad de servicio de salud y de la urgencia de cada persona vulnerable que acude a un centro de salud, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales. Cualquier acto u omisión que impida u obstaculice un trato digno en el servicio de salud o la renuncia a colaborar para garantizarlo, constituye en sí mismo una vulneración directa a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a no ser discriminado y al principio de dignidad humana, debiendo la justicia ordinaria o constitucional tomar las medidas correctivas y adecuadas para restablecer dichos derechos e incluso disponer políticas públicas al propio Estado para que erradique dichas conductas inconstitucionales.
- 5.12. La obligación del Estado de brindar un servicio de salud adecuado y compensado (discriminación positiva) a las personas vulnerables y en especial a las mujeres con discapacidad y en extrema pobreza, ello se encuentra establecido, tanto en normas internacionales, que forman parte de nuestro

³³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que les permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derecho” y por su parte nuestro Tribunal Constitucional reconoce la pobreza como un factor de vulnerabilidad de toda persona, así tenemos las sentencias recaídas en los Exp No. 853-3015-PA/TC, 01704-2016-PA/TC, entre otros.

³⁴ El Tribunal Constitucional ha establecido claramente y de manera reiterada que “(...) El estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciados de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva (...). La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentra con acciones concretas del Estado” (STC No. 0048-2004-PI/TC, 0050-2004-AI/TC, 003-3007-PI/TC, 02861-2010-PA/TC, 04104-2013-PC/TC, entre otras)



ordenamiento interno, como también en normas constitucionales y legales, para lo cual invocaremos algunas de ellas:

(i).- Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad

Art. 6°. Mujeres con discapacidad- Los Estados Partes reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...)

Artículo 25.- Salud.- “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a las personas con discapacidad de servicios de salud que tenga en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (...)”

Artículo 28.- Nivel de Vida adecuado y protección social.- “1.- Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, ya a la mejora continua de sus condiciones de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (...)”

(ii) La Constitución Política del Perú

Artículo 7° de la Constitución “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad

(iii).- Ley 26842- Ley General de Salud.-

Art. V del Título Preliminar.- Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

Art. 9o.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes. Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

(iv).- Ley 29973 Ley General de personas con discapacidad.-

Art. 26.- Derecho a la salud,- Las personas con discapacidad tienen



derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado garantizar el acceso a la prestación de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados (...)"

Artículo 33.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria.- “33.1. – El Ministerio de Salud y los Gobierno Regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de las personas con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnología de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas. 33.2.- Los servicios de medicina, rehabilitación del Seguro Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de defensa y del interior los proporcionan directamente.

C. LA PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

5.13. El Covid-19 es una enfermedad epidémica infecciosa causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2), que puede llegar a producir en las personas neumonía, síndrome de dificultad respiratoria aguda, sepsis o choque séptico, incluso puede provocar la muerte de las personas. La transmisión de dicho virus se da con el contacto con las personas o con los objetos; sin embargo, aún no existe una vacuna para hacerle frente. Su extensión es global, al punto que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del covid-19 como una pandemia que afecta a la humanidad, lo que ha originado que los gobiernos de los distintos países tomen medidas sanitarias urgentes de prevención y de protección a las personas que padecen dicha enfermedad, evitando que se propale dicho virus y disminuir así su impacto, a efectos de garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas. Asimismo, la OMS ha señalado que dicha enfermedad podría ser de gran alcance en ciertos grupos de la población, como las personas con discapacidad, debido a que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad por las condiciones físico o mentales en las que se encuentran, sumado al factor de dificultad que tienen para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional de otras personas, o la falta de comprensión de las formas de contagio, sumado a las dificultades de acceso o suspensión de los servicios de los cuales dependen.

5.14. El artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, reconoce justamente la vulnerabilidad de este grupo de personas ante emergencias sanitarias (humanitarias) como la pandemia, al establecer lo siguiente:

“Art. 11 .- Situación de riesgo y emergencia sanitaria.- “Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles **para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo**, incluidas situaciones de conflicto armado, **emergencia humanitaria** y desastre naturales”. (el negreado es nuestro)



5.15. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al emitir la Resolución No. 01/2020 con fecha 10 de Abril del 2020, señalando que ante la situación originada por la pandemia del covid-19, los gobiernos deben priorizar y garantizar el derecho a la salud, la vida e integridad personal de las persona, en especial a las personas discapacitadas, así lo señala:

“39.- Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferencias que dichas medidas pueden generar.

40.- Promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de la pandemia

76.- Asegurar atención médica preferencial a las personas con discapacidad, sin discriminación, incluso en casos de razonamientos de recursos médicos

79.- Adoptar los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos humanos en condiciones de igualdad en contextos de medidas de aislamiento y contención”.

5.16. Una posición similar ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién ha emitido un comunicado denominado “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” de fecha 9 Abril del 2020, donde exhorta:

“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales debe ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo su jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada por que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, niñas y los niños, **las personas con discapacidad**, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, **las personas en situación de calle**, las personas en situación de pobreza, y en el personal de los servicios de salud que atienden en emergencia

5.17. Es en este contexto, que el Estado Peruano ha reafirmado su responsabilidad para hacer efectivo la protección a las personas con discapacidad ante la situación de la pandemia del covid-19, expidiendo para tal efecto, el **Decreto Legislativo No. 1468, norma que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19**³⁵, norma que ha seguido los lineamientos previstos

³⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de Abril del 2020.



por la Convención sobre las personas con discapacidad y la propia Constitución, como las recomendaciones realizadas por la CIDH y la Corte IDH, al establecer como condiciones de igualdad para las personas discapacitadas, el aseguramiento de la atención en los distintos niveles de gobierno, incluido el servicio de salud durante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, así se resalta la lectura del artículo 4° de la norma invocada, el cual transcribimos:

Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes. (...)

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) **la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud** y cuidado personal. (el negreado es nuestro).

- 5.18. De este modo, los órganos directamente vinculados a la protección de los derechos de los discapacitados en tiempos de pandemia, deben coordinar y ejecutar actos que garanticen los derechos fundamentales a la salud, la vida y cubran sus necesidades básicas de este grupo vulnerable cuando estén en situación de pobreza. Es a partir de lo afirmado, que pasamos analizar el caso concreto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

- 6.1. Atendiendo a lo expuesto, procedemos analizar el caso concreto, para lo cual es necesario describir las circunstancias y factores personales y socio-económicos que rodeaban a la señora Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) al momento de ocurrido los hechos materia de análisis, que datan del seis de agosto del año en curso. Así tenemos que la citada señora es una persona de sexo femenino, que cuenta con 30 años de edad conforme consta en la consulta de Reniec (folios 97), padece de una



discapacidad intelectual, al presentar retardo mental desde la infancia, tal como se ha acreditado con los siguientes medios probatorios: i) El acta de apoyo prestado por la policía dando cuenta de su situación física e intelectual, tal es así que no daba razón de su identidad plena (folios 3), ii) Los informes de seguimiento No. 07-2020 y 10-2020 elaborados por la asistente social del equipo multidisciplinario (folios 113, 114, 122 y 123) donde informa que la citada beneficiaria padece de una incapacidad intelectual, tal es así que incluso se encontraba inscrita en el registro del CONADIS. Dicho estado de incapacidad fue verificado por el Juez de la causa - en el marco del principio de inmediatez virtual - en la audiencia virtual realizada el día seis de agosto del año en curso, al entrevistarse con la señora Vilca Paredes (en el minuto 00:20:11 del audio y video que obra a folios 23), donde dejó establecida la evidente limitación intelectual que tiene la referida señora y la falta de comprensión de la situación por la que venía atravesando.

En suma la condición de mujer³⁶ y la incapacidad manifiesta³⁷, colocan a la señora Vilca Paredes, en un estado de vulnerabilidad evidente, ya que dicha situación en sí misma, lo coloca en un estado de limitación por la existencia de barreras para el pleno goce de sus derechos fundamentales, dada la indiferencia de la sociedad y el Estado mismo.

- 6.2. Se suma a la situación descrita, el hecho que la citada señora Santos Verónica Vilca Paredes se encontraba desde el día tres de agosto del año en curso en un estado de indigencia, en razón de que deambulaba y vivía en la vía pública, al haberse escapado del domicilio donde radicaba con sus familiares; hecho que se acredita con el acta de apoyo policial (folios 34) y el informe No. No. 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVORPUS.T /CPNP.BLE-VF (folios 30 al 33), así como de la versión dada por su señora madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez ante la policial nacional (acta de folios 59); aquel escenario hace colegir que dicha persona carecía de los servicios básicos y elementales para vivir dignamente. Dichas limitaciones económicas, también se evidenciaban en el inmueble donde vive actualmente la amparista, bien de propiedad de su señora madre, Justa Rafaela Paredes Rodríguez, ubicado en la manzana V, lote 17, Barrio 2, Alto Trujillo, cuyas características son la ser un espacio limitado,

³⁶ El TC ha sido enfático en reconocer que la condición de mujer ha sido históricamente un elemento de discriminación, así tenemos las siguientes sentencias:

STC No. 1423-2013-PA/TC.- “La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca”

STC No. 05652-2007-AA/TC.- “24. Para el caso que nos ocupa, esta Convención reafirma que la discriminación contra la mujer comprende toda distinción de trato por razón de sexo que: (i) con intención o sin ella sea desfavorable para la mujer; (ii) sea un obstáculo para que la sociedad en su conjunto reconozca los derechos humanos de la mujer en la esfera pública y en la esfera privada; o (iii) sea un obstáculo para que las mujeres gocen y ejerzan plenamente todos sus derechos humanos”

³⁷ La Corte IDH ha sido clara que la discapacidad no proviene de las condiciones físicas o mentales de la persona que ostenta, sino de la miopía e indiferencia social que crea barreras para que estas ejerzan sus derechos de manera plena; así se evidencia de la lectura de la sentencia del **Caso Furlan vs Argentina**: “La Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socio-económicas”



debido al hacinamiento de personas (11) que viven en el lugar, por lo que deben compartir espacios únicos, observándose en ella la falta de cuidado e higiene, debido a la escasez de recursos económicos de las personas que lo habitan, sumado a la presencia de analfabetismo entre sus miembros; ello se acredita con los siguientes medios probatorios: (i).- la visualización del CD que contiene la diligencia de ubicación e identificación de familiares de la tutela realizada por efectivos policiales a solicitud del Juzgado (folios 89), y (ii) El Informe Social No. 31-2020 de fecha 11 de agosto del 2020, realizada por la asistente social del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (folios 102 al 104), donde se da cuenta del número de personas que la habitan (11 personas) la situación económica y de la vivienda misma³⁸.

Tanto el estado de indigencia y de limitaciones económicas en las que encuentra la señora Santos Verónica Vilca Paredes y su familia (en referencia al inmueble donde habitan y la condiciones socio-económicas en las que se encuentran), demuestra el estado de pobreza en el que vive, en la medida que carecen de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas de alimentación, vivienda, servicios básicos, educación, salud, lo que los lleva a una situación de discriminación y exclusión social, siendo ello considerado un factor de vulnerabilidad³⁹, el cual se ha intensificado con los demás componentes descritos anteriormente, como es el de ser mujer y ser una persona con discapacidad mental.

- 6.3. Se encuentra probado en autos, que el día seis de agosto del presente año, en pleno estado de emergencia sanitaria por la covid-19, doña Santos Verónica Vilca Paredes había sido víctima de un accidente, al presentar lesiones en el rostro (sangrado), encontrándose inconsciente tendida en la calzada, a la altura de la calle José Castelli, cuadra 9, en el distrito de La Esperanza; y es que algún vecino dio cuenta de este hecho a la comisaria del lugar (Comisaria de Bellavista), por lo que el comandante de guardia dispuso que dos efectivos policiales S3 PNP Antonhy Edinson Azabache Diaz y S3PNP Richard Velásquez Briceño, quienes se encontraban a bordo de la unidad policial PL-20347, se desplacen a dicho lugar, y al ver el escenario descrito, procedieron a comunicarse en reiteradas oportunidades mediante llamadas telefónicas, al número 106 –Samu (Sistema de Atención Móvil de Urgencia)⁴⁰ y 116 –

³⁸ **Informe Social No. 31-2020. De fecha 11.08.2020.- “(...) IV.- Situación económica.-** La señora Santos [en referencia a la señora Justa Rafaela Paredes Rodríguez] y su hija Rosalía ganan S/. 500.00 soles quincenales como obreras agrícolas, (...). **V.- Situación de vivienda.-** La vivienda es propia (construida con un módulo básico del Programa Techo Propio), es de ladrillo, con techo aligerado, piso de cemento; cuenta con todos los servicios básicos, así como : Sala, lugar donde madre tiene su cama en el cual duerme también María Angélica; encontrando a continuación el baño; el comedor con una vitrina para su menaje, luego se encuentra el cuarto de Santos Verónica en el cual hay una cama de plaza y media, una mesa, algunas de sus pertenencias, un cuadro de su hermano; y el techo del mismo es de calamina. La cocina cuenta con refrigerador y cocina y al fondo de la vivienda, se encuentran cinco dormitorios con paredes de ladrillo y de adobe cuyo techo es de plástico. En el segundo piso, viven sus hijas a cuyo lugar se llega por una escalera de pintor. La casa en el momento de la **video llamada** se encontraba un poco desordenada y desaseada.”

³⁹ La regla N° 15 de las 100 reglas de Brasilia, ha sido preciso al señalar que: “(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”

⁴⁰ SAMU es el programa nacional denominado “Sistema de Atención Móvil de Urgencias-SAMU”, que está adscrito al Ministerio de Salud y tiene como funciones: articular los servicios de atención pre-hospitalaria de emergencias y urgencias en el ámbito nacional.



Bomberos, a efectos de que brinden el apoyo de primeros auxilios a la víctima por el estado inconsciente en que se encontraba; recibiendo como respuesta no tener vehículos disponibles para brindar el apoyo requerido.

Ante esta situación, los efectivos policiales auxiliaron a la víctima, tomando las medidas de protección debido al covid-19, desplazándola en un primer orden al Hospital Jerusalén de dicho distrito, siendo atendida por emergencia, por la médico residente, Teresa Isabel Pérez Villanueva, la que diagnóstico TEC LEVE, procediendo a la limpieza de la herida contusa ubicada en la ceja derecha, paralelamente a ello fue sometida a una prueba de descartar rápido, cuyo resultado arrojó positivo para covid-19, por lo que tenía dicha enfermedad, pero era asintomática.

Todo ello se prueba con el acta de apoyo prestado de la policía nacional de la citada fecha (folios 3), como de la ficha de reporte de resultado de prueba rápida covid-19 (folio 4) y el Informe No. 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP.BLE-VF de fecha siete de agosto del año en curso (folios 30 a 43). Esta situación ponía de manifiesto la exposición de riesgo inminente en su salud y en su vida misma, como el grado de exposición directa a las demás personas que se encontraba a su alrededor o en contacto con ella, por la propalación del virus del Covid-19 que se da por contacto con personas contagiadas.

- 6.4. Luego de conocer que la señora Santos Verónica Vilca Paredes tenía la condición de asintomática para covid-19, sumado al alto nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba [por su estado de incapacidad mental e indigencia manifiesta], sumado al hecho que no podía identificarla ya que no daba razón de sus datos personales, tan sólo refería llamarse “Verónica Paredes”, la médico tratante del referido hospital le da de alta médica, sin tener en cuenta la situación sui generis por la que venía atravesando, ya que una medida razonable por parte del hospital -acorde con dicha situación- debió ser brindar atención médica por la enfermedad pandémica que padecía y evitar así cualquier grado de exposición y contagio masivo a otras personas, ya que la citada señora era una persona que no comprendía la escenario que atravesaba. Lo dicho era un actuar con ajuste razonable que exige la propia Convención sobre los derechos de las personas con incapacidad
- 6.5. Es en ese momento que el personal policial trasladó a la señora Santos Verónica Vilca Paredes a la comisaria de Bellavista para ponerla a disposición de la Oficina de Violencia Familiar de dicha dependencia policial, la cual estaba a cargo del alférez Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova (hoy demandante), de la S2 PNP Giovanni Vanesa Rodríguez Vega y de la S2 PNP Tania Tandaypan Cabanillas, quienes -al no tener datos que pueda identificarla-, tomaron acciones razonables para preservar la salud y la vida de dicha persona, comunicándose en un primer momento, vía telefónica, con el Licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres, encargado de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, órgano que dirige la Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el cual alberga personas con discapacidad, solicitándosele que presten el apoyo correspondiente a dicha indigente; sin embargo, dicho funcionario manifestó lo siguiente: ***“que por el momento no podría ser posible la concurrencia a esa dependencia policial ya que el equipo encargado no***



contaría con protocolos por el covid-19, no pudiendo ser posible el apoyo”⁴¹, evidenciando así, no sólo la falta de sensibilidad humana de los miembros de dicha institución para abordar los problemas humanos que aqueja a las personas con discapacidad en plena pandemia del covid-19, sino también la indiferencia con la que actúan ya que pudo realizar coordinaciones con otras instituciones; sumado al hecho que ha quedado evidenciado que dicha institución no tiene programas, políticas y/o protocolo o directivas, pre-establecidos para abordar situaciones excepcionales como las descritas, pese a que es la obligación el de promover, coordinar y organizar, difundir y velar por los derechos humanos de las personas con discapacidad⁴², sobretodo en un momento de estado de pandemia.

- 6.6. Seguidamente la unidad de violencia familiar de la Comisaria de Bellavista, se comunicó vía telefónica con el MINDES (Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social), a horas 16:01 pm del día seis de agosto del año en curso, siendo atendidos por la Sra Luisa Centurión, coordinadora provincial, quien luego de escuchar el motivo de la llamada y lejos de prestar apoyo institucional y en una actitud insensible y de indiferencia total, le manifestó: ***“que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos, no siendo su competencia y que deberíamos de comunicar al Juzgado a fin de que ellos son los encargados”***⁴³, cuando su labor es justamente el de prestar apoyo legal y técnico para requerir al Juzgado lo conveniente en referencia al ejercicio de sus derecho, e incluso coordinar con otras áreas e instituciones para brindar apoyo. Por lo tanto, la negativa por parte de dicha funcionara es totalmente contraria a los fines institucionales del MINDES como es el de mejorar la vida de la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, y promover el ejercicio de sus derechos y acceso a oportunidades.
- 6.7. De lo descrito podemos inferir que la señora Santos Verónica Vilca Paredes se encontraba el día seis de agosto del año en curso, en condiciones de vulnerabilidad intensa, al encontrarse en una situación de riesgo severo e indiscutible en referencia a su integridad física y mental, debido a que su salud se veía mellada por la enfermedad pandémica del covid-19 que padecía, sumado al total estado de indigencia y discapacidad mental que se encontraba; lo cual colocaba también en riesgo a la comunidad en general por el contacto que podía tener dicha señora con las personas. Sin embargo, lejos de cumplir con sus obligaciones encaminadas a la protección de las personas con discapacidad y garantizar sus derechos fundamentales, los funcionarios del hospital Jerusalén, de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, y del Mindes fueron renuentes a prestar el apoyo que requería dicha persona vulnerable, omitiendo actuar bajo el principio de ajustes razonables, que implicaba adecuar el funcionamiento estatal a fin de garantizar el goce de sus derechos fundamentales, coordinando o colaborando a la solución del problema, mostrando como ya se ha indicado, una total indiferencia e insensibilidad humana, lo que sin duda alguna constituye ***“actos sistemáticos discriminatorios***

⁴¹ Así consta en el Informe 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP-BLE-VF (folios 30 al 33).

⁴² Ver artículo 70 de la Ley 29973 Ley General de Personas con discapacidad y los artículos 4.4 y 4.5 del Decreto Legislativo No. 1468 Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.

⁴³ Así consta en el Informe 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP-BLE-VF (folios 30 al 33).



de carácter estructural” conforme lo define el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, habiendo sido excluido dicha señora, restringiendo sus derecho al acceso a la salud y a la protección, como a un trato digno, sin tener en cuenta su grado intenso de vulnerabilidad debido a la discapacidad y el estado de indigencia en la que se encontraba, negando realizar ajustes razonables, lo que hace colegir la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado.

Esta situación de discriminación continuó en pleno proceso judicial en trámite, ante la negativa inicial por parte del Hospital Jerusalén de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la resolución dos (que dispuso otorgar una medida cautelar a favor de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, ordenando que se interne en dicho hospital de manera temporal, para su cuidado y tratamiento por el covid-19, pese a ser asintomática, ello debido a que no existía entidad que pueda brindar el cuidado respectivo), así, se aprecia del acta de ocurrencia policial de fecha siete de agosto del 2020 (folios 38) que a las 00:45 horas del citado día, llevaron a la víctima al hospital, siendo atendido por la Dra Ruby C. Arellano Maortua, médico cirujano, quién manifestó a los efectivos policiales que no recibiría a la mencionada señora, pese a que le indicaron que era una orden judicial, bajo las siguientes palabras: ***“no pueden recibir a la víctima debido a que el hospital no es un albergue”***, situación que transgredida de manera directa la norma contenida en artículo 4° del Dec. Leg. 1468 que establece disposiciones de prevención y control para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, como el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que todo funcionario público debe cumplir los mandatos judiciales. Empero dicho desconocimiento fue corregido en el transcurso del día, con la intervención del Juez, quién se comunicó con la directora del Hospital de Jerusalén para explicarle la urgencia de la medida, efectivizándose dicha medida cautelar a las 11:40 horas del mismo día, así obra en el acta de entrega de persona elaborado por la policía nacional (folios 58).

- 6.8. Sin perjuicio de lo afirmado, no escapa a las consideraciones de este juzgado el análisis de la actitud de los familiares directos de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, como son su madre Rafaela Cerna Paredes y su hermana Cecilia respecto al cuidado de ella, verificando que no reportaron la desaparición de la misma el día tres de agosto del año en curso conforme lo detalla en la entrevista con la misma policía nacional (folios 59), lo que permitió que ella viviera en estado de indigencia y expuesta al peligro, máxime si ya se encontraba contagiada del covid-19. Dicha omisión de cuidado constituye una omisión a la obligación que tienen los familiares de participar y coadyuva en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, tal como lo hemos indicado y desarrollado ampliamente en el considerando 5.6 de la presente sentencia; empero no puede obviarse el contexto y la limitaciones que tiene dicho entorno familiar, información que ha sido recabada por la asistente social del equipo multidisciplinario, contenido en el informe No. 31-2020 (folios 102 y 103), de donde se aprecia que su señora madre es una persona mayor de 54 años, analfabeta, que también se ha visto afectado por la situación de su hija y su incapacidad, ya que ha visto mermada su salud al haber tenido un derrama y estados depresivos por dicha situación, y su hermana es la provee de recursos económicos, ya que una personas debe dedicarse al cuidado de ella, por tanto existe la necesidad de que el Juzgado disponga un acompañamiento a la



familia y presencia más intensa y visible por parte del Estado a través de apoyo social para mejorar las condiciones socio-económicas en que se encuentran.

- 6.9. Que debemos concluir que los actos discriminatorios descritos, han transgredido de manera directa el sistema jurídico constitucional y legal de derechos humanos reconocido por nuestro país, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (artículo 12 inc. 1 y 2), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículos 4° inc. d, 5°, 6°, 10°, 11°, 25° y 28°), la Convención interamericana sobre eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Constitución Política del Perú (artículos 1°, 2.2, 7 y 11), Ley 26842 la Ley 29973 – Ley General de la persona con discapacidad (artículos 3°, 7°, 8°, 26°, 29, 33° y 36°) y Reglamento - Dec. Sup. No. 02-2014 (artículos 7°, 9° y 25°), y el Decreto Legislativo No. 1468- Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 (artículo 4°), las cuales ya han sido desarrolladas líneas arriba.

VII.DISPOSICIONES PARA EVITAR FUTURAMENTE HECHOS SIMILARES AL PRESENTE PROCESO

- 7.1 Ha quedado establecido que durante la tramitación del presente proceso y debido a la medida cautelar y variación dispuesta por este juzgado, es que se logró restablecer la salud de la señora Santos Verónica Vilca Paredes respecto a la enfermedad del Covid-19 que padecía, garantizando su derecho a la salud y a la vida, así como también el de la comunidad en general por la amenaza de contagio que implicaba que dicha señora continúe en estado de indigencia, situación que originó la sustracción de la materia constitucional tal como se describió en el considerando 3.2 y 3.3. de la presente sentencia; no obstante, este Juzgado es del criterio que es necesario realizar una labor preventiva en el presente caso, para que no vuelva a suceder situaciones como las descritas, debido a la actitud de desatención e indiferencia mostrada por los entes públicos involucrados en los hechos descritos respecto de personas con un alto índice de vulnerabilidad.
- 7.2 Que se encuentra probado que tanto el personal asistencial, como administrativo, del Hospital Jerusalén del distrito de la Esperanza [nosocomio adscrito a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad] no cuenta con programas, política públicas y/o protocolos o directivas que establezcan procedimiento razonable que deben realizar, los distintos servicios de salud, ante situaciones excepcionales como las descritas en este proceso a efectos de garantizar la accesibilidad del servicio de salud a las personas con discapacidad, que padecen de la enfermedad epidémica del covid-19, desconociendo totalmente el tenor de lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 1468- Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, norma que evidentemente no ha sido sociabilizada por parte del Gobierno Regional con todas las unidades asistenciales de salud (hospitales, postas médicas, etc.), por tanto debe disponerse que dicho órgano estatal del Gobierno Regional adopte medidas



inmediatas para regular dicho procedimiento (emitir programa, protocolo, o directiva), ello a tenor de lo desarrollado en el considerando 5.10 y 5.11 de la presente sentencia; así como también deberá realizar y ejecutar programas de sensibilización al personal administrativo y asistencial de salud para que tomen consciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas tal como lo establece, así como lo establece el artículo 8 de la Convención sobre las personas con discapacidad⁴⁴, así como de los demás grupos vulnerables

7.3 En cuanto al actuar de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad [adscrita a la Municipalidad Provincial de Trujillo], y del Mindes – hoy Midis (oficina local), que son instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos de las personas vulnerables -como son los discapacitados-, es necesario disponer que dichos entes estatales, elaboren un programa de sensibilización a su personal en sus respectivas áreas, a efectos de que tome mayor conciencia respecto al trato que deben tener con las personas con discapacidad, y así fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales dentro de un enfoque de derechos humanos, tal como lo exige el artículo 8° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

7.4 Según el informe de seguimiento No. 10-2010, del dos de setiembre del año en curso, elaborado por la asistente social del equipo multidisciplinario (folios 122 y 123), se da cuenta que la señora Santos Verónica Vilca Paredes se encuentra inscrita en el registro nacional de personas con discapacidad ante la Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS); sin embargo, no tiene a la fecha el respectivo carnet; debiendo este juzgado disponer que la referida institución realice las gestiones necesarias para expedir dicho documento, debiendo hacerle entrega de ser necesario en su domicilio, debido a la situación personal en la que vive dicha beneficiaria y su familia; medida que tiene carácter de urgente, en tanto dicho carnet facilitará que ella tenga acceso gratuito a servicios básicos.

7.5 Resulta oportuno tomar acciones en referencia a la incapacidad mental en que se encuentra la señora Santos Verónica Vilca Paredes, por ende, siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe de seguimiento No. 10-2020 elaborada por la asistente social en que recomienda se le brinde la asistencia profesional psiquiátrica correspondiente, por tanto debe disponer que se brinde dicho servicio de manera gratuita por su condición de pobreza y lo más cerca posible al domicilio en que vive, tal como lo exige el artículo 25 inc. b) y c) de

⁴⁴ **Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**- “1.- Los Estados partes reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2.- Los Estados partes reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de este derecho sin discriminación por motivo de discapacidad y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (...) b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de pobreza; c) Asegurar el acceso a las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados



la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴⁵ para lo cual se designa al Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir a efectos de que brinde la atención médico psiquiátrica a la beneficiaria, debiendo realizar dicho servicio de manera presencial o virtual

- 7.6 Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28. inc. 1 y 2 (acápites b y c) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el artículo 5 de la Ley 29973 Ley General de personas con discapacidad⁴⁶, deberá disponerse que tanto el Gobierno Regional de La Libertad como la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Trujillo [cuyo domicilio de la beneficiaria se encuentra dentro del citado centro poblado], incluyan a la señora Santos Verónica Vilca Paredes y a su madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalia Cerna Paredes en programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, para promover así la inclusión social de las personas con discapacidad y su familia en la comunidad, debiendo informar al Juzgado sobre dichas acciones.

VIII- EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

- 8.1 Sin perjuicio de las notificaciones que deban realizarse de la presente sentencia, a todas las partes a través de los medios tecnológicos (casilla electrónica, mesa de partes virtuales, WhatsApp), resulta necesario hacer una distinción en referencia al anoticiamiento de las litisconsortes necesarios pasivas, nos referimos, a la madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalia Cerna Paredes de la beneficiaria del presente proceso de amparo, a quienes se procederá a notificarle vía telefónica por el aplicativo WhatsApp al número de celular consignado en el expediente, sin embargo no puede obviarse el hecho que la primera de las mencionadas es analfabeta y la segunda, sólo ha tenido primería completa, tal como consta en el informe social No. 31-2020 del equipo multidisciplinario, situación que dificulta la comunicación y comprensión de las decisiones judiciales por parte de estas personas, que indistintamente de ser demandadas en este proceso, también tiene un factor de vulnerabilidad como es la pobreza, cuya expresión es el analfabetismo, por tanto este juzgado adopta medidas necesarias para reducir dichas dificultades y brechas comunicacionales, para lo cual hará uso de la oralidad a través de medios tecnológicos, en ese

⁴⁵ **Artículo 25 de la Convención sobre las personas con discapacidad.**- Los Estados Partes reconoce que las personas con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de la salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: (...) b.- Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas las pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la apareciendo de nuevas discapacidades, incluida los niños y las niñas y las personas mayores c).- Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

⁴⁶ **Artículo 5 de la Ley 29972 – Ley General de las personas con discapacidad.**- “El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación en la vida social de las personas con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y *facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social (el negreado es nuestro)*



sentido, se dispone que el juzgado se comunique con dichas personas, vía celular, a efectos de explicarles de manera sencilla y clara el contenido de la presente sentencia e indicarles que tienen derecho a impugnar, pudiendo hacer uso de un abogado de oficio⁴⁷, para tal efecto deberá dejar constancia de dicho proceder.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el Código Procesal Constitucional, y con la autoridad discrecional que le confiere la Constitución Política del Perú, este Juzgado revuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por el demandante Alférez de la PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, por derecho propio y en procuración oficiosa de doña Santos Verónica Vilca Paredes y por interés difuso de la comunidad en general, contra el Gobierno Regional de la Libertad y el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad [en representación del Hospital Jerusalén], por vulneración al derecho a no ser discriminado, a la vida, a la salud de la citada señora; como también por amenaza eminente contra la salud pública de la comunidad en general; habiéndose SUSTRAIDO la materia

SEGUNDO.- DISPONER que los Hospitales adscritos a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de la Libertad no vuelvan a incurrir en las conductas que motivaron la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

TERCERO.- DISPONER al Gobierno Regional de la Libertad a través de la Dirección Regional de Salud, realice la elaboración e implementación de protocolos, guía o directivas que establezcan procedimientos de atención urgente de salud a personas vulnerables como los discapacitados que padezcan de la enfermedad del covid-19, debiendo sociabilizar con todos los centros de salud de la Región, así como informar los alcances de lo establecido en artículo 4° del Decreto Legislativo No. 1468; asimismo deberá realizar y ejecutar programas de sensibilización al personal administrativo y asistencial de salud para que tomen consciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas; para tal efecto se le otorga el plazo no mayor a los 30 días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir con lo ordenado, debiendo informar al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

CUARTO.- DISPONER que la Municipalidad Provincial de Trujillo realice un programa de sensibilización al personal de dicha Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, sobre el trato que deben brindar con las personas con discapacidad y fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales; para tal efecto se le otorga el plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la

⁴⁷ Dicho mecanismo de anoticiamiento se hace en mérito a lo establecido en las reglas 51, 55 y 61 de las 100 Reglas de Brasilia



notificación de la presente para cumplir lo ordenado, debiendo informar al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

QUINTO.- DISPONER que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realice campañas de sensibilización al personal de la oficina con sede en la provincia de Trujillo, sobre el trato que deben brindar con las personas con discapacidad y fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales; para efecto deberá oficiarse a dicha institución pública con carácter de urgente.

SEXTO.- DISPONER que el CONADIS realice las gestiones necesarias para otorgarle el carnet de discapacitada a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, debiendo acudir de ser necesario a su vivienda, para la entrega de dicho documento, otorgándole el plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de imponer la multa correspondiente.

SÉPTIMO.- DISPONER que el Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir brinde el servicio médico psiquiátrico a la señora Verónica Vilca Paredes, bajo los márgenes de gratuidad y calidad, debiendo otorgar de ser necesario, los medicamentos correspondientes para su tratamiento; para tal efecto deberá oficiarse a dicha dependencia estatal.

OCTAVO.- DISPONER que el Gobierno Regional de La Libertad como la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Trujillo incluyan a la señora Santos Verónica Vilca Paredes y a su madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalia Cerna Paredes en los programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, debiendo informar al Juzgado sobre el mismo, cada cuatro meses, conforme lo establecido en el considerando 7.6 de la presente sentencia.

NOVENO.- INFORMAR al Jefe de la III Macroregión Policial la Libertad, sobre la loable actuación de los efectivos policiales adscritos a la Comisaria PNP Bellavista del distrito de La Esperanza, SO2 PNP Tania Tandaypan Cabanillas, la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega y el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, referente al apoyo brindado a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, como también la colaboración a este órgano jurisdiccional durante toda la tramitación del presente proceso, quienes han demostrado no sólo eficiencia y eficacia en su labor como efectivos policiales, sino también que dicha labor lo han realizado respetando los derechos humanos de las personas vulnerables y mostrando sensibilidad y empatía ante situaciones graves como las descritas en este proceso; para tal efecto Oficiarse para los fines que corresponda

DÉCIMO- Disponer que se notifiquen a las partes conforme lo establece el considerando 8.1 de la presente sentencia.

Notifíquese.-